

**REGLAMENTO DEL PROCESO DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACION
DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ**

**LIBRO PRIMERO
DE LAS NORMAS GENERALES
TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS PROCESALES**

ARTÍCULO 1 (Principios)

El Reglamento del Proceso Arbitral y de Conciliación del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, se sustentan en los siguientes principios.

1. PRINCIPIO DE ORALIDAD O PROCESO POR AUDIENCIA.

El arbitraje y la conciliación se sustentan en el Proceso por Audiencia, caracterizado porque la audiencia es la actividad central en la que se cumplen los actos procesales pretendidos por las partes, sustentados en la inmediación, la concentración y la celeridad como pilares fundamentales, bajo la dirección del árbitro o del conciliador.

2. PRINCIPIO DE INMEDIACION.

El proceso por audiencia exige del árbitro o conciliador el contacto directo y personal del operador con las partes y con todo el material probatorio en el marco de la audiencia, excluyendo por su naturaleza y finalidades el contacto indirecto del conocimiento de medios probatorios, como informe de terceros, delegación de facultades para lograr material probatorio. La concentración determina que el árbitro o conciliador asimile y tome contacto directo con el material de conocimiento.

3. PRINCIPIO DE CONCENTRACION.

En virtud a la centralización del proceso, el debate se realiza en el marco de la audiencia preliminar y la complementaria, observando los principios de continuidad y la contigüidad de las audiencias, que determina que temporalmente éstas sean próximas entre sí para evitar que con el transcurso del tiempo se desdibujen las impresiones recogidas por el árbitro o conciliador. De esta manera se permite el diligenciamiento de la mayor cantidad posible de actividad procesal en el menor número posible de actos procesales, evitando el fraccionamiento del proceso.

4. PRINCIPIO DE CELERIDAD.

El proceso por audiencia está estructurado en el propósito de realizar y culminar el proceso con el menor desgaste posible de actividad a cargo de las partes, para evitar pérdida de tiempo, de esfuerzos y de gastos basado en tres subprincipios o principios consecuenciales: economía de tiempo, economía de esfuerzos y economía de gastos, porque en el mundo contemporáneo el tiempo ocupa un lugar preponderante en la escala de valores, para desterrar la lentitud del proceso que es sinónimo de denegación de justicia.

5. PRINCIPIO DISPOSITIVO.

El estímulo de la actividad procesal tanto sobre el derecho sustancial que se reclama como el estímulo procesal traducido en la aportación del material probatorio en el inicio, desarrollo y culminación del proceso sobre el cual recaerá la decisión del conflicto, incumbe directamente a las partes en conflicto como titulares de los derechos pretendidos.

6. PRINCIPIO DE DIRECCION

La dirección del proceso está a cargo del árbitro o conciliador en su condición de co-protagonista del proceso además de autoridad única del mismo, para obrar en común con las partes y activar el impulso procesal, tanto como facilitador en la determinación del objeto del proceso, así como en relación a la iniciativa probatoria, a los poderes-deberes en el control de los presupuestos procesales y la prevención y relevamiento de las nulidades en el curso del proceso que de

tal manera se constituye en instrumento democrático donde el árbitro no es dictador que prescinde de las partes, pero tampoco es un mero espectador

7. PRINCIPIO DE INMACULACION.

El proceso como medio de resolver cuestiones controvertidas, debe desarrollarse en respeto constante de reconocer a favor de los sujetos procesales la protección de los derechos pretendidos, allanando el acceso a la resolución final resolviendo excepciones, nulidades y todo medio dilatorio, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando éstas sean susceptibles de ser resueltas al inicio de la sustanciación del proceso.

8. PRINCIPIO DE FINALISMO.

Las formas procesales no se justifican en su existencia por sí mismas. sino en función del fin perseguido como instrumento de garantía para lograr el fin previsto por la ley, de cuya consecuencia, sin prescindir del formalismo prevalece la lícita finalidad del acto procesal pretendido por las partes, para evitar que la excesiva protección de las formas se desentienda de la protección del fin o finalidad para el cual las normas fueron establecidas.

9. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

La igualdad se traduce en las situaciones legales que permiten colocar a las partes que actúan en el proceso en un mismo plano de equiparación, otorgándoles iguales oportunidades para la defensa y el ejercicio de sus derechos, conforme al principio universal que consagra la igualdad de las partes ante la ley, de cuya consecuencia las partes deberán tratar igual a los iguales y para suplir las desigualdades deberán tratar en forma desigual a los desiguales.

10. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Los laudos interlocutorios y el laudo arbitral serán fundados en decisiones expresas y concretas que deberán recaer sobre los derechos e intereses litigados en la forma que hubieren sido demandados. El laudo será fundado en

derecho y siendo de condena, deberá pronunciarse, cuando corresponda, sobre el monto preciso de la misma, y sobre las costas cuando corresponda.

11. PRINCIPIO DE MORALIDAD (BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL).

La moralización del proceso incumbe tanto a los operadores de justicia, a los justiciables y a la misma doctrina procesal, porque la idea moral como rectora del proceso pretende materializar la ética del debate judicial. No se pretende la aplicación directa de la moral en el proceso sino a que se haga efectivo el principio de moralidad procesal basado en la buena fe y la lealtad procesal.

La buena fe, en el marco del proceso, exige de las partes una calidad jurídica de conducta para actuar dentro del proceso con probidad, en el convencimiento de que sus actos se encuentran autorizados y permitidos por la ley. De la misma manera, la lealtad procesal exige de cada parte exponer sus razones y proponer sus pruebas a tiempo de plantear sus pretensiones.

12. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.

La preclusión persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminada por haberse alcanzado los fines propuestos por la ley para el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.

TÍTULO SEGUNDO

COMISIÓN DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 2 (Solicitud de arbitraje y admisión)

- I.** Para iniciar un procedimiento arbitral, el Centro de Conciliación y Arbitraje hará conocer previamente a la persona que demande el servicio, tanto una copia de del presente reglamento, así como una de los aranceles vigentes.

El interesado solicitante del arbitraje presentara los siguientes documentos:

- 1) Copia del contrato en el que conste la cláusula compromisoria o alternativamente, el Convenio Arbitral.
 - 2) Una carta en la que expresamente manifieste:
 - a. La solicitud de arbitraje.
 - b. Su conocimiento, entendimiento y sometimiento del Reglamento del Centro y de los aranceles vigentes.
 - c. La mención de la cuantía de la demanda.
- II. La parte que desee recurrir al arbitraje, deberá incluir en su solicitud los requisitos previstos por el Art. 86 de la Ley 708.

ARTÍCULO 3 (Comisión de admisión)

- I. Presentada la solicitud de arbitraje, en el día pasará a conocimiento de la Comisión de Admisión constituida por el Presidente y Secretario del Centro de Conciliación y Arbitraje, instancia que en el plazo de dos (2) días, emitirá pronunciamiento de carácter administrativo y previo al procedimiento arbitral, en el que de forma expresa y motivada admitirá o rechazará el proceso solicitado.
- II. Si la demandante omitiere cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en éste reglamento, la Comisión de Admisión podrá fijar un plazo prudencial para que la parte interesada proceda a subsanarla; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva solicitud.
- III. Se faculta a la Comisión de Admisión para rechazar *in límine* la demanda, lo cual se producirá cuando la demanda fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley, cuando se ejercente una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido o cuando se trate de materia no arbitrable, ya sea porque la materia excluya el arbitraje o por exclusión expresa, por lo que, la motivación observará escrupulosa e ineludiblemente los Arts. 4, 5 y 6, de la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje.
- IV. Si la Comisión de Admisión determinase la admisión de la demanda, hará conocer al solicitante, los costos que implicará el arbitraje, sobre la base de la tasa arbitral prevista en el Arancel de Centro de Conciliación y Arbitraje, con los que se cubrirán los derechos de la entidad administradora del arbitraje y los honorarios de los árbitros.

Con dicho pronunciamiento se notificará al demandante para que hagan efectivo el pago de dichos costos.

TÍTULO TERCERO
REGIMEN ECONOMICO

ARTÍCULO 4 (Honorarios y gastos del arbitraje)

- I.** Los gastos administrativos y operativos del proceso arbitral y del proceso de conciliación, como los honorarios de los árbitros y conciliadores, se encuentran sujetos al Arancel de Derechos Administrativos de los Medios Alternativos de Solución de Controversias del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.
- II.** Salvo acuerdo en contrario, cada parte asumirá los gastos propios; los gastos comunes serán pagados por ambas partes en montos iguales.
- III.** Admitida la solicitud de arbitraje, se notificará a las partes para que hagan efectivo el pago de costos administrativos que cubran los derechos del Centro y los honorarios de los árbitros y peritos, así como los gastos de administración del arbitraje.
- IV.** El árbitro o el conciliador que se niegue a la firma del Laudo Arbitral o del Acta de Conciliación que no justifique por escrito su disidencia con estas resoluciones, no percibirá el pago de honorarios.
- V.** Es de aplicación preceptiva para la conciliación y el arbitraje, todo el contenido normativo de La Resolución N° 02/2015 de 24 de marzo de 2015 del Directorio del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

LIBRO SEGUNDO
DE LA CONCILIACION
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
AUTORIDADES ADMINISTRADORAS

ARTÍCULO 5 (Autoridades Administradoras)

Los procesos de Conciliación administrados por el Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, serán de conocimiento y administración del Directorio, que es directo responsable de brindar asesoramiento y apoyo en relación a las atribuciones y funciones previstas en el Reglamento Interno

ARTÍCULO 6 (Atribuciones del Directorio en los procesos de conciliación)

- I.** Son atribuciones del Directorio en relación a la conciliación:
 - a) Conocer la pretensión en la que se fundamente el proceso de Conciliación;
 - b) Definir el carácter de transigibilidad de los conflictos, debiendo definir sobre la pertinencia y legalidad del proceso de Conciliación o no;
 - c) Coadyuvar con las partes en la elección del o los terceros neutrales Conciliadores;
 - d) Coadyuvar con las partes en el reemplazo del o los terceros neutrales Conciliadores, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 parágrafo VII del presente Reglamento;
 - e) Coadyuvar con el conocimiento y redacción de los términos y fórmulas con las que las partes definen solucionar el conflicto
- II.** Sin perjuicio de sus atribuciones, cuando las partes así lo requieran, el Directorio del Centro de Conciliación y Arbitraje prestara los servicios tendientes a fortalecer y viabilizar el desarrollo del procedimiento en base a

las normas contenidas en el presente Reglamento o aquellas que de manera consensuada acuerden las partes.

ARTÍCULO 7 (Secretario del Centro de Conciliación y Arbitraje)

El Secretario del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, además de las funciones y atribuciones señaladas en el Reglamento Interno, en cuanto al procedimiento de Conciliación, brindará los siguientes servicios tendientes a fortalecer y viabilizar el desarrollo del procedimiento de Conciliación:

- a) Recibir las solicitudes de Conciliación que sean presentadas por las partes interesadas;
- b) Brindar a ambas partes, sea de manera conjunta o por separado, la explicación necesaria referida a las ventajas y posibles observaciones que surjan con relación al procedimiento de Conciliación;
- c) Comunicar de manera clara y precisa a las partes el procedimiento de Conciliación vigente en el Centro, con énfasis del Principio de Flexibilidad;
- d) Hacer conocer a las partes el procedimiento con el cual podrán elegir al o a los terceros neutrales conciliadores, señalando las obligaciones y derechos de éstos;
- e) Comunicar a las partes, los efectos jurídicos de obligatoriedad y ejecutabilidad que emergen de la firma del Acta de Conciliación;

ARTÍCULO 8 (Ámbito de Competencias)

El presente Reglamento será aplicado de manera irrestricta a todos los procedimientos que sean calificados en base a materia jurídica con la que sea identificada el tema central del conflicto, pudiendo ser aplicado para resolver situaciones conflictuales que no se encuentran limitadas por los ámbitos jurídicos como son los conflictos medio ambientales, mineros, de seguros y otros.

ARTÍCULO 9 (Sede)

El proceso de Conciliación se desarrollará en las dependencias del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

ARTÍCULO 10 (Idioma)

- I. En la conciliación se empleará, el idioma castellano sin perjuicio de adoptarse otro, nacional o extranjero. También podrá convocarse a un intérprete o traductor que responda expresamente a las necesidades que demandan las partes en conflicto.

- II. Los costos emergentes de los servicios profesionales prestados por el intérprete o traductor, serán erogados por las partes.

CAPÍTULO II.

TERCEROS NEUTRALES CONCILIADORES

ARTÍCULO 11 (De las Obligaciones de los Conciliadores)

Los terceros conciliadores, además de las obligaciones establecidas en el Reglamento Interno de Conciliación y Arbitraje, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Coadyuvar con el Secretario de Centro en el análisis de los criterios de transigibilidad con los que se podrá calificar la situación conflictual expuesta por una o ambas partes como procedente o no por vía de Conciliación. El Secretario podrá solicitar al Conciliador consultado, asista a una reunión de información en la que podrán participar ambas o una sola parte solicitante;
- b) Participar en los procesos de Co Conciliación que sean convocados de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

PROCESO DE CONCILIACIÓN

SECCIÓN I

EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 12 (Inicio)

- I. La solicitud de inicio de procedimiento de Conciliación podrá ser realizada por una o ambas partes en situación de conflicto, la misma que deberá ser dirigida al Secretario del Centro quien deberá tomar conocimiento y realizar el primer análisis sobre la procedencia y el carácter de transigibilidad del conflicto planteado.
- II. Una vez que el Secretario determine sobre la procedencia y transigibilidad del conflicto planteado, convocará a la otra parte extendiendo una Carta de Invitación a Conciliar, que deberá ser elaborada de conformidad con los formatos aprobados por el Directorio, debiendo observar el carácter de Confidencialidad en el manejo de la información referida a la situación conflictual.

- III.** Si la parte convocada manifestare su negativa a participar de dicha invitación o al desarrollo del procedimiento de Conciliación, el Secretario deberá poner en conocimiento de esta información a la parte convocante. En caso que ésta así lo solicite, el Secretario podrá reintentar retomar la comunicación con la parte convocada remitiendo una nueva carta expresando la posibilidad de sostener una reunión explicativa sin que participe la parte convocante;
- IV.** En caso de una nueva negativa, el Secretario deberá comunicar de esta respuesta a la parte convocante y archivar los datos del proceso;
- V.** En caso de que la solicitud sea expresada por ambas partes, el Secretario, podrá convocar a ambas partes a una reunión preparatoria, si fuere necesario.

ARTÍCULO 13 (Reunión Preparatoria)

Luego que ambas partes hubieren tomado conocimiento de la intención de realizar el procedimiento de Conciliación y que hayan expresado su aceptación, el Secretario organizará una reunión preparatoria en la que se desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Coadyuvar con ambas partes en la elección del o de los terceros neutrales Conciliadores, los que serán seleccionados de la lista vigente aprobada por el Directorio del Centro;
- b) El Secretario no pobra sugerir el o los nombres de los terceros neutrales; no obstante, podrá expresar las especialidades de cada uno de los Conciliadores;
- c) Coadyuvar con las partes en la definición del procedimiento de Conciliación al que deberán someterse ambas partes, así como el o los Conciliadoras o Conciliadores convocados, debiendo comunicarles que la decisión que asuman sobre este aspecto, será considerada como el Debido Proceso particularizado. Asimismo, el Secretario comunicara a las partes la posibilidad que el Conciliador o Conciliadores puedan realizar sesiones por separado, siempre que lo consideren necesario;
- d) Elaborar un Acta – Informe de la reunión preparatoria plasmando todos los aspectos consensuados por ambas partes, haciendo hincapié en el procedimiento de Conciliación aprobado por las partes y el o los terceros neutrales conciliadores.

ARTÍCULO 14 (Formulas de Designación de Terceros Neutrales Conciliadores)

- I.** Las partes de común acuerdo deberán designar al o los conciliadores, así como determinar el número de conciliadores que participarán conjuntamente en el análisis y búsqueda de fórmulas de resolución del o los conflictos planteados de la lista de conciliadores vigente en el Centro, pudiendo solicitar la sugerencia del Secretario sobre la especialidad que demanda el análisis de la situación conflictual;
- II.** Cada una de las partes podrá sugerir el nombre de uno o tres conciliadores, los cuales serán puestos a consideración de la parte contraria, la que podrá expresar de la misma manera el o los nombre de la o las personas idóneas que considera apropiadas para actuar como terceros neutrales conciliadoras.
- III.** En caso de acuerdo sobre los conciliadores elegidos, el Secretario comunicara al conciliador sugerido y consultarle sobre dicha nominación debiendo comunicarle de manera breve y en base a confidencialidad el tipo del conflicto a ser analizado y en caso de aceptación, el Secretario emitirá nota de Nota de invitación otorgándole un plazo de tres (3) días para formalizar su aceptación.
- IV.** Si las partes arribaren a un consenso con relación al nombre del o los conciliadoras o conciliadores, el Secretario remitirá ante el Directorio del Centro las nóminas de los nombres que fueron objetados por ambas partes y los posibles argumentos con los que manifestaron oposición, para que este elija al o los conciliadoras o conciliadores.
- V.** La decisión que asuma el Directorio con relación a la designación del o los terceros neutrales conciliadoras o conciliadores será de carácter inapelable, pudiendo sólo promoverse el procedimiento de recusación en contra de los observados.
- VI.** Si el proceso de conciliación proceda de un proceso arbitral siendo parte del mismo a manera de forma extraordinaria de extinción, el o los terceros neutrales conciliadoras o conciliadores podrán ser elegidos en audiencia arbitral, los cuales sólo serán convocados por el Secretario, mediando una breve explicación de la situación procesal. En este caso, los terceros neutrales convocados, sólo podrán expresar rechazo a dicha convocatoria manifestando claro impedimento por posible causal de recusación.
- VII.** Si el Tribunal Arbitral y las partes en proceso arbitral no hubiesen designado a los terceros neutrales conciliadoras y conciliadores derivando dicha tarea a la fase de Conciliación, el Secretario deberá realizar las tareas descritas en los párrafos I al VIII del presente artículo.

- VIII.** En caso de que el proceso de conciliación sea producto de una Cláusula Arbitral escalonada, el Secretario deberá aplicar los párrafo I al VIII del presente artículo.

IX.

ARTÍCULO 15 (Juramento de los Terceros Neutrales)

- I.** Una vez que las partes hubiesen logrado consenso con relación al o los nombres del o los terceros neutrales conciliadoras, el Secretario convocará a las personas designadas para que presten juramento de ratificación de sometimiento a los Reglamentos del Centro así como a las obligaciones establecidas en el Código de Ética, previa verificación de manifestación de aceptación presentada por el o los designados de manera escrita.
- II.** Si las partes hubieren presentado algunos documentos que conforman el cuaderno de Conciliación, el Secretario hará entrega del mismo al o los conciliadores, estableciendo la forma y el plazo de su devolución, Dicha entrega deberá estar registrada en el libro de entrega de expedientes de conciliación.
- III.** A esta sesión no es necesaria la presencia de las partes.

ARTÍCULO 16 (Convocatoria a Conciliar)

- I.** Los Conciliadores designados que prestaron el juramento, señalarán día y hora para la realización de la Primera Sesión de Conciliación debiendo convocarse a ambas partes dentro de las siguientes 48 horas.
- II.** La inasistencia injustificada de alguna de ellas suspenderá la sesión, permitiendo al o los conciliadoras o conciliadores designados señalar nueva fecha para su realización, la cual deberá ser establecida dentro de las siguientes 48 horas.
- III.** En caso de que alguna de las partes no responda positivamente a esta nueva fecha, el proceso de conciliación será suspendido debiendo el o los conciliadoras o conciliadores designados elaborar el Acta de Imposibilidad de Conciliar por inasistencia injustificada de una o ambas partes.

ARTÍCULO 17 (Primera Sesión de Conciliación)

- I. En la fecha señalada los conciliadores, previa verificación de la presencia de las partes convocadas, instalarán la Primera Sesión de Conciliación deberán realizar las siguientes tareas previas de instalación:
 - II. Hacer conocer de manera clara y precisa a ambas partes el Procedimiento de Conciliación vigente en el Centro y comunicarles del carácter y del Principio de Flexibilidad reconocido a favor del mismo. En caso que este procedimiento hubiese sido ya consensuado por ambas partes en la etapa de organización, sólo deberán remarcar el carácter de obligatoriedad con el que ambas deban cumplirlo y verificar el número de sesiones determinadas por ambas partes. En este caso, conjuntamente las partes, los terceros neutrales conciliadoras podrán definir el calendario para la realización de cada una de las sesiones, estableciendo en consenso los horarios y el idioma de cada una las sesiones previstas por ambas partes, además:
 - a) Comunicar de manera clara y precisa a las partes el carácter de Confidencialidad que conlleva el desarrollo de cada una de las fases y sesiones previstas particularizado por voluntad consensuada de ambas partes;
 - b) Comunicar a las partes sobre los efectos jurídicos de ejecución y cumplimiento de lo acordado en el Acta de Conciliación.
 - c) Comunicar a las partes las funciones de facilitador de la comunicación, mediación en el análisis de los conflictos y de amigables componedores que conlleva su designación, haciendo énfasis en la posibilidad de proponer fórmulas de solución las cuales podrán ser aceptadas o rechazadas voluntariamente por ambas partes.

ARTÍCULO 18 (Desarrollo de Sesiones de Conciliación)

- I. El o los conciliadoras o conciliadores designados deberán dirigir el desenvolvimiento de las sesiones de conciliación establecidas por consenso de ambas partes, impulsando la comunicación directa y oral entre las mismas, promoviendo que ella sea ejercitada demostrando en todo momento mutuo respeto e intención de análisis propositivo y solución del conflicto.
- II. Para este fin, no será necesaria la presencia de profesionales abogados patrocinantes. En caso de que una o ambas partes requieran de la asistencia de su abogado patrocinante, éste deberá participar como asesor de todo el proceso de conciliación y no sólo de la parte a quien patrocina, pudiendo expresar criterios sobre la pertinencia de legalidad de las fórmulas de

solución expuestas por las partes o por los conciliadores y sobre los términos con los que se redactan los acuerdos.

- III. El abogado bajo ningún criterio podrá ejercer representación de los intereses de la parte a quien patrocina ni emitir una posible fórmula de solución, ya que la misma deberá ser expresada únicamente por la parte en conflicto.
- IV. En caso de que el profesional abogado incumpla alguna de estas obligaciones sobrepasando las limitantes establecidas, los Conciliadores deberán instarle el cumplimiento a las mismas o que abandone la Sala de Conciliación.
- V. En caso de que la solicitud de abandono sea el motivo por el que se suspenda el procedimiento de conciliación los conciliadores deberán dejar constancia de este hecho en el Acta de Imposibilidad de Conciliación por falta de consenso.
- VI. A tiempo de finalizar cada una de las sesiones, los conciliadores deberán notificar verbalmente a cada una de las partes de la fecha, hora y lugar de realización de la próxima sesión

ARTÍCULO 19 (Pruebas en Conciliación)

- I. En caso de que ambas partes hubiesen acordado la presentación de pruebas, los conciliadores, podrán recibirlas y adjuntarlas al Cuaderno de Conciliación.
- II. En este caso, los conciliadores conjuntamente ambas partes, analizaran la pertinencia de las mismas haciendo énfasis de la forma como aporta cada una de ellas a la solución del conflicto;
- III. En caso de no mediar acuerdo entre las partes para la presentación de pruebas y solo una de las partes las presentare los conciliadores podrán aceptar la misma y analizar conjuntamente las partes la pertinencia del análisis de las mismas haciendo énfasis en la forma cómo aporta cada una de ellas a la solución del conflicto.

ARTÍCULO 20 (Sesiones por Separado)

- I. En caso que el conciliador considere prudente o necesario realizar *sesiones por separado* con cada una de las partes, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
 - a) Comunicar a ambas partes de la necesidad que tienen de realizar sesiones por separado con cada una de las mismas;
 - b) Comunicar a ambas partes sobre las ventajas que podrían obtener con la realización de las mismas, sobre todo despejando cualquier duda o

- susceptibilidad que podría conllevar la realización de este tipo de sesiones;
- c) Solicitar que en consenso ambas partes autoricen su realización;
 - d) En caso que ambas partes y en consenso autoricen la realización de las sesiones por separado, los conciliadores, observaran las siguientes obligaciones:
 - d.1) Pedir a las partes que sean ellas quienes definan con la primera persona que se reunirán los conciliadores;
 - d.2) Cada una de las sesiones por separado se realizarán contemplando similar duración, no pudiendo excederse ni aminorar el tiempo en ninguno de los casos;
 - d.3) La información que sea brindada en cada una de las sesiones por separado a los Conciliadores será mantenidas bajo el Principio de Confidencialidad;
 - d.4) En caso de que los conciliadores, consideren apropiado, podrán solicitar la autorización necesaria para que la información que le hubiere sido expresada por una de las partes en sesiones por separado, sean comunicada en sesiones conjuntas a la parte contraria, con la finalidad de coadyuvar con esta información al análisis y solución del conflicto.

ARTÍCULO 21 (Co-Conciliación)

- I. En caso que el acuerdo de voluntades expresado por ambas partes decida por la colaboración de más de un conciliador que participe en el proceso, la elección de estos conciliadores deberá ser realizada de conformidad con lo previsto por el artículo 14 del presente Reglamento.
- II. La Co Conciliación podrá ser instalada con la finalidad de brindar a favor de las partes multidisciplinariedad de profesionales quienes coadyuven de manera integral al análisis y solución de situaciones de conflicto que demandan este tipo de participación.

- III.** Los conciliadores designados, deberán contar con el apoyo del Secretario del Centro en cuanto a la necesidad de comunicación entre éstos con las partes así como de ellos entre sí.
- IV.** En la Co Conciliación, el Arancel del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, deberá señalar las condiciones económicas a las que las partes deberán someterse para obtener este tipo de colaboración.
- V.** El o los Conciliadores designados, contando con la autorización de las partes, si fuera necesario podrán requerir auxilio técnico de un elemento experto en la materia que ayude a identificar la controversia y a proponer alternativas para la solución del conflicto. El experto será reenumerado conforme a las normas del Centro de Conciliación y Arbitraje del ICALP.
- VI.** El Procedimiento de Acreditación de los requisitos exigidos a los Conciliadores y Árbitros pertenecientes al Centro de Conciliación y Arbitraje del ICALP, se regula conforme a lo dispuesto por los Arts. 36 y 57 de la Ley 708 y Art. 20 del Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje del ICALP.

ARTÍCULO 22 (Finalización de la Conciliación)

Una vez que las partes, de común acuerdo, habiendo o no arribado a un acuerdo total o parcial con el que decidan poner fin a la situación del conflicto, consideren agotado el procedimiento de conciliación, solicitarán al conciliador coadyuve con las mismas en la redacción del Acta de Conciliación declarando la finalización de este procedimiento.

El tercero neutral conciliador deberá expresar su conformidad, previa verificación del acuerdo de voluntades en este sentido y dará por concluido el proceso, solicitando a las partes señalar con claridad los puntos a los que se obligan cumplir con la finalidad de extinguir el conflicto, los mismos serán plasmados en el Acta por el Conciliador.

ARTÍCULO 23 (Acta de Conciliación)

- I.** El Acta de Conciliación es el documento en el que las partes expresan los derechos así como las obligaciones a las que se someten voluntariamente por considerar la forma idónea de solución del conflicto.
 - 1. El Acta de Conciliación podrá ser de Acuerdo Total siempre que ambas partes consideren que la totalidad del conflicto planteado alcanzó una fórmula de solución del mismo, extinguiéndolo con el cumplimiento de la misma.

2. Acta de Conciliación será de Acuerdo Parcial si las partes consideran que la situación conflictual planteada queda parcialmente sin resolución, debiendo en la misma plasmar aquellas obligaciones, así como los derechos con los que consideran resueltos algunos puntos de la controversia y describiendo aquellos que merecerán otro tipo de tratamiento.
3. Se denomina Acta de Imposibilidad de Conciliación cuando el tercero neutral conciliador verifique que una de las partes debidamente convocada, de manera injustificada no asistió a ninguna de las actuaciones del procedimiento de Conciliación, pudiendo el conciliador inferir la manifestación de negación a conciliar de la parte inasistente.

Esta misma acta será empleada por el conciliador si, habiendo sido iniciado el Procedimiento de Conciliación, una o ambas partes dejan de asistir a las siguientes convocatorias sin que medie justificación alguna.

Asimismo, se tendrá como Acta de Imposibilidad de Conciliación a la manifestación expresada por una o ambas partes en audiencia o de alguna otra manera en la que expresen su negativa a ser parte del Procedimiento de Conciliación.

En todos los casos, el Centro de Conciliación deberá extender cuatro copias del Acta de Conciliación, dos de las cuales serán archivadas por el Centro y una entregada a cada una de las partes. En todos los casos, las cuatro copias generan el mismo efecto jurídico.

- II. En caso de que el procedimiento de Conciliación hubiese sido administrado de manera virtual (*on line*), el Acta de Conciliación será remitido a favor de ambas partes bajo el formato de seguridad que el Centro así lo determine, debiendo contar con copias impresas en físico en los archivos del Centro. En este caso, sólo deberá constar la firma del o la conciliadora o conciliador y la aprobación por escrito remitida *on line* por cada una de las partes, debiendo ser adjuntadas al Acta de Conciliación.

ARTÍCULO 24 (Efectos Jurídicos del Acta)

En todos los casos, el Acta de Conciliación suscrita por ambas partes y el conciliador, o por una de ellas y este tercero neutral, surte los efectos jurídicos de obligatoriedad mutua y vinculante, alcanzando la calidad de cosa juzgada para fines de su ejecución forzosa

Sólo en el caso de que el conflicto resuelto sea considerado como materia civil o comercial, los herederos a título universal de las partes suscriptores, deberán dar cumplimiento a los términos y obligaciones plasmada en la misma, ya que las mismas garantizan el cumplimiento de dicha obligación con todos sus bienes presentes y futuros mientras el Acta de Conciliación sea considerada vigente.

ARTÍCULO 25 (Remisión del Acta al Órgano Judicial)

En caso de que alguna de las partes, incumpliese el acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación, la parte que fuera perjudicada por dicho incumplimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 69, 70, 71, 74, 75, 81 y 82 de la Ley 025 del Órgano Judicial, concordante con lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 708, solicitará la aprobación o rechazo del Acta de Conciliación ante el Juez de la causa, quien deberá proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 708.

ARTÍCULO 26 (Modalidad del Acta)

Si las partes así lo considerasen necesario, podrán incluir en el Acta de Conciliación:

1. Garantías personales y/o reales que garanticen el cumplimiento de las obligaciones asumidas mutuamente;
2. Sanciones pecuniarias, en caso del incumplimiento unilateral e injustificado de las obligaciones asumidas por alguna de las partes en contra de los derechos e intereses de la otra parte;
3. Sometimiento al proceso arbitral en caso de presentarse conflictos a causa de la interpretación o la ejecución de los términos contenidos en el Acta de Conciliación.

SECCION II **PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN**

ARTÍCULO 27 (Recusación por causal sobreviniente)

Si la elección de los conciliadores surja del consenso de las partes, la posibilidad de recusar a un tercero neutral conciliador solo podrá ser demostrada por una causal sobreviniente, la misma que podrá ser expresada por aquella parte que, conocida dicha causal, considere que es un motivo que genera desconfianza en la participación del conciliador observado.

ARTÍCULO 28 (Causales de Recusación)

Cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de recusación en contra de uno o de todos los conciliadores fundamentando su decisión en las causales previstas por el Art. 40 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29 (Procedimiento)

- I.** La parte que se considere agraviada o que considere que sus derechos, necesidades e intereses se encuentren vulnerados por el comportamiento del o las conciliadoras o conciliadores observados, deberá presentar una nota expresando la o las causales señaladas en el artículo precedente solicitando al Directorio del Centro la inmediata recusación.

- II.** La solicitud deberá ser resuelta por el Directorio en un plazo no mayor a las 72 horas rechazando el recurso o confirmándolo

- III.** En el primer caso, el Directorio solicitará al o a las Conciliadoras o Conciliadores observados se excusen voluntariamente para proceder a su inmediato reemplazo.

- IV.** En el segundo caso, el Directorio emitirá una Resolución sancionando a las conciliadoras o conciliadores de conformidad con lo establecido por el Código de Ética y el Reglamento Interno. De igual manera, procederá con su inmediato reemplazo.

- V.** El o los conciliadoras o conciliadores podrán exponer argumentos ante el Directorio, sólo si la causal expuesta por la parte no conlleva pruebas y se basa sólo en suposiciones.

LIBRO TERCERO
DEL ARBITRAJE
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30 (Ámbito normativo)

Por el presente instrumento se establece la normativa jurídica reglamentaria de las disposiciones fundamentales establecidas por la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015, que regula la actividad procesal del arbitraje y de la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que pueden adoptar los sujetos procesales antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios.

ARTICULO 31 (Resolución de controversias)

- I. Cuando las partes hayan acordado por escrito o por otros medios someter sus controversias al arbitraje institucional del Ilustre Colegio de Abogados de la Paz, o en caso de controversias de derecho suscitadas entre las partes, sobre la naturaleza y alcances del contrato de seguro, reaseguro, éstas se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, la Ley de Conciliación y Arbitraje Nº 708 y las modificaciones de procedimiento que las partes pudieran acordar.
- II. Sin perjuicio de las facultades de ordenamiento del proceso que tienen el tribunal y los árbitros conforme a la ley, se aplicarán en forma subsidiaria las disposiciones procesales del presente Reglamento. De la misma manera, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral podrá aplicar supletoriamente las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil, cuando las partes, el Reglamento institucional adoptado o el propio Tribunal no hayan previsto un tratamiento específico de esta materia.

ARTICULO 32 (Naturaleza del arbitraje)

- I. El arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias surgidas de las relaciones contractuales o extracontractuales de las partes, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que versen sobre derechos disponibles que no afecten el orden público, antes, durante el curso o después de haberse iniciado un proceso judicial.
- II. El arbitraje administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, es de naturaleza institucional, que

administra y organiza el proceso para que la contienda pueda ser resuelta por árbitros escogidos por las partes de la lista de sus abogados y profesionales especializados, elegidos sobre la base de su idoneidad y experiencia, sin que la institución como tal tenga injerencia en el mismo.

ARTÍCULO 33 (Materias excluidas del arbitraje)

No podrán ser objeto de arbitraje:

1. La propiedad de los recursos naturales.
2. Los títulos otorgados sobre reservas fiscales.
3. Los tributos y regalías.
4. Los contratos administrativos, excepto los previstos por ley.
5. El acceso a los servicios públicos.
6. Las licencias, registros y autorizaciones sobre recursos naturales en todos sus estados.
7. Las cuestiones que afecten al orden público.
8. Las cuestiones que versen sobre el estado y capacidad de las personas.
9. Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial.
10. Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado.
11. Las cuestiones referidas a derechos laborales.
12. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
13. Las cuestiones que no sean objeto de transacción.
14. Y cualquier otra determinada por la Constitución Política del Estado o la Ley.

ARTÍCULO 34 (Clases de arbitraje)

El arbitraje es de dos clases: de derecho y de equidad.

- a) El arbitraje de derecho o *iuris* es aquel en que los árbitros deciden las cuestiones litigiosas aplicando las normas del derecho positivo.
- b) El arbitraje de equidad es aquel en que los árbitros resuelven la controversia conforme a su leal saber y entender.

ARTÍCULO 35 (Normas aplicables)

- I. Toda cuestión, sea de fondo o de forma, así como otras situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por los árbitros con sujeción a las normas de derecho aplicables.
- II. Los árbitros en la interpretación de los contratos, tienen la facultad de averiguar cuál ha sido la intención común de las partes no estando obligados a limitarse al sentido literal de las palabras, teniendo para tal propósito la facultad de apreciar el comportamiento de las partes en relación a lo pretendido en el contrato.

TITULO SEGUNDO

EL ACUERDO ARBITRAL

ARTÍCULO 36 (Naturaleza)

- I. Por el Acuerdo Arbitral las partes de común acuerdo resuelven excluir la jurisdicción judicial para someter determinadas cuestiones litigiosas a la decisión de los árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.
- II. El acuerdo arbitral puede convenirse en un solo acto o bien comprender dos actos denominados cláusula arbitral y convenio arbitral, conforme disponen los Arts. 42 y 43 de la Ley 708.

- III. El Acuerdo arbitral que forme parte de un contrato principal, es un acuerdo independiente y autónomo de las demás estipulaciones del contrato del que forme parte.

ARTÍCULO 37 (Idioma)

- I. En el arbitraje se empleará el idioma castellano. No obstante, las partes podrán acordar el uso de otro idioma, sin perjuicio de lo cual el Tribunal podrá determinar el que habrá de emplearse.
- II. El Tribunal podrá disponer que todos los documentos que se presenten en idioma extranjero sean traducidos al castellano o al convenido por las partes. También podrá ordenar la comparecencia, a costa de las partes, de los intérpretes en oportunidad de las audiencias.

ARTÍCULO 38 (Lugar del arbitraje)

Todas las actuaciones emergentes del arbitraje serán realizadas en la sede del Tribunal Arbitral situadas en el edificio del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.

ARTÍCULO 39 (Domicilio procesal)

- I. En su primera presentación, las partes deberán constituir domicilio procesal en el radio de la ciudad de La Paz, según la normativa vigente en la órbita judicial.
- II. En la misma oportunidad procesal, las partes harán conocer la disponibilidad de medios electrónicos, telemáticos o de infotelecomunicación, a efecto de las notificaciones.

TÍTULO TERCERO

LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 40 (Causas de recusación)

Los árbitros tienen la obligación de excusarse de conocer la causa en su primera actuación si mediare una de las causas señaladas a continuación:

Estar comprendido en las siguientes causas de recusación establecidas en el Código Procesal Civil.

1. Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguna de las partes, sus mandatarios o abogados.
2. Tener interés directo o indirecto en la controversia.
3. Mantener una relación con fines de lucro con alguna de las partes.
4. Tener relación de compadre, padrino o ahijado, con alguna de las partes
5. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
6. Tener proceso judicial o extrajudicial pendiente con alguna de las partes
7. Haber adelantado criterio respecto a la controversia.
8. Tener incapacidad mental o física que le impida ejercer sus funciones de Árbitro.
9. Estar ejerciendo funciones en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público o Contraloría General de la República.
10. Haber ejercido las funciones de abogado, asesor legal, técnico o perito en el caso que será sometido al Arbitraje.

11. Haber sido suspendido temporal o definitivamente del ejercicio profesional por causas de corrupción o faltas a la ética profesional.
12. Haber sido condenado a pena privativa de libertad por delitos cometidos en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 41 (Obligación de excusa)

- I. El árbitro comprendido en cualquiera de las causas de recusación, deberá excusarse de oficio en su primera actuación. La excusa no procede a petición de parte.
- II. Será nula toda providencia o resolución pronunciada después de la excusa.

ARTÍCULO 42 (Procedimiento de Recusación)

- I. Si el árbitro no se excusare no obstante estar comprendido en alguna de las causales señaladas por el Art. 40, procederá la recusación que se planteará por la parte interesada en la primera actuación que realice en el proceso.
- II. La recusación será propuesta como incidente ante el mismo árbitro o tribunal del árbitro cuya recusación se pretenda, con designación de la causa o causales en que se funda, acompañando toda la prueba de la que intentare valerse.
- III. Presentada la recusación, si el árbitro se allanare a la misma, se tendrá por aceptada la recusación y será separado del conocimiento de la causa, en cuyo caso se designará otro Árbitro, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 62 de la Ley 708 y Art. 49 del presente Reglamento.

Si el recusado no se allanare a la recusación, se remitirá antecedentes ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, que, en única instancia en el plazo de tres días, resolverá la misma, cuya decisión será inapelable.

TITULO CUARTO
EL ARBITRAJE
CAPITULO I
EL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 43 (Requisitos para ser árbitro)

Para ser designado como árbitro, además de los requisitos señalados por el art. 57 de la Ley 708, se requiere:

- a) Título de abogado o de otras profesiones según la materia arbitrable,
- b) Estar inscrito en la Matrícula de Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, en los del Ministerio de Justicia y del Centro de Conciliación y Arbitraje,
- c) Presentar certificado de inexistencia de sanciones disciplinarias impuestas por el Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 44 (Incompatibilidades)

- I. No podrán ser designados árbitros, además de los impedimentos señalados por el art. 58 de la Ley 708, quienes se encuentren en los siguientes casos de incompatibilidad:
 - a) Quienes desempeñen cargos públicos,
 - b) Quienes ocupen cargos directivos electivos o por designación directa en colegios profesionales,
 - c) Quienes se encuentren comprendidos en casos de impedimento legal para el ejercicio de la profesión de abogado.
 - d) Quienes hubieren sido removidos como árbitros.
- II. Los Abogados que se desempeñen como árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, no podrán desempeñarse como abogados patrocinando ante su Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 45 (Remociones)

Los árbitros solo podrán ser removidos por resolución fundada del Directorio del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones,
- b) Por negligencia grave,
- c) Por desorden de conducta que afecte la personalidad de árbitro o la honorabilidad del Tribunal de Arbitraje,
- d) Por interdicción judicialmente declarada,
- e) Por recusación declarada probada mediante resolución expresa,
- f) Por muerte,
- g) Por incapacidad física o mental temporal por más de veinte (20) días, o permanente.
- h) Por renuncia justificada al cargo.

ARTÍCULO 46 (Notificación y Aceptación)

- I. Los Árbitros serán notificados con la designación y tendrán ocho (8) días para aceptar el cargo.
El silencio será considerado como negativa al cargo, debiéndose designar otro árbitro.
- II. El árbitro designado, a momento de dar a conocer su aceptación, está obligado a informar al Centro y a las partes sobre posibles causas de recusación y otros impedimentos que puedan comprometer su imparcialidad.

Las partes podrán dispensar expresa o tácitamente al árbitro de las causas de recusación, en cuyo caso éstas no podrán ser utilizadas como causal de impugnación del Laudo.

ARTÍCULO 47 (Facultades generales y especiales de los árbitros)

- I. Los Árbitros tendrán las siguientes facultades generales:
 - a) Impulsar de oficio el procedimiento, disponiendo las medidas necesarias para su cumplimiento;
 - b) En cualquier estado del procedimiento, disponer las diligencias aclaratorias, complementarias e informativas;
 - c) Intentar en todo momento la Conciliación entre partes;
 - d) Resolver las cuestiones accesorias que emerjan en el curso del Arbitraje.
- II. Los Árbitros tendrán las siguientes facultades especiales:
 - a) Decidir acerca de su propia competencia y las excepciones relativas a la existencia, validez y eficacia del Convenio Arbitral.
 - b) Decidir sobre la nulidad de un contrato.

ARTÍCULO 48 (Número de árbitros)

- I. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, que de modo necesario será impar.
- II. Si las partes no se pusieren de acuerdo para fijar el número de árbitros, se entenderá que han optado por un tribunal.

ARTÍCULO 49 (Designación)

- I. El árbitro propuesto por cada una de las partes, será consultado al correspondiente profesional, que deberá hacer conocer su aceptación en el

plazo de seis (6) días. En caso de negativa o no tener respuesta, se hará conocer a la parte interesada para que nombre otro árbitro observando en tal caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

- II.** En el arbitraje con tres o más árbitros, las partes pueden convenir en la designación de los mismos. No existiendo acuerdo, cada parte nombrará uno y el tercero será nombrado por el Directorio del Centro de acuerdo a sus normas internas.
- III.** La designación de Árbitros, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, deberá ajustarse a los plazos previstos en el Art. 62 de la Ley 708
- IV.** La designación de la autoridad nominadora de los árbitros, deberá seguir las formas previstas por el Art. 64 de la Ley Nº 708. De la misma manera tratándose de Árbitro Único la designación de Árbitro Sustituto se sujetará al procedimiento de designación del previsto por el Art. 65 de la Ley 708.

ARTÍCULO 50 (Presidencia del Tribunal)

Los Árbitros designados por las partes en su primera reunión nombrarán al Presidente del Tribunal y a falta de acuerdo, ejercerá la presidencia el árbitro de mayor edad.

CAPITULO II

EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 51 (Arbitro de emergencia)

- I.** Siempre que exista acuerdo de partes expresado en la cláusula arbitral o en el convenio arbitral, antes que se inicie la demanda arbitral, se podrá solicitar por una de las partes del Centro de Conciliación y Arbitraje, se designe un Arbitro de Emergencia para:

- a) Resolver la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares expresamente acordadas en la cláusula arbitral o convenio arbitral y en su caso solicitarlas a la autoridad pública, privada o judicial si correspondiere.
 - b) Solicitar a la autoridad judicial la aplicación de medidas cautelares emergentes y no acordadas por las partes en la cláusula arbitral o convenio arbitral.
 - c) Solicitar a la autoridad judicial para que disponga medidas preparatorias para la demanda arbitral.
- II. Las medidas cautelares solo podrán recaer sobre derechos y obligaciones de las partes. Estas medidas caducarán de pleno derecho si no se formalizara la solicitud de arbitraje en el término de quince días.

ARTÍCULO 52 (Resolución)

- I. El árbitro de emergencia deberá pronunciar resolución concediendo o rechazando las medidas cautelares, fijando las medidas cautelares que correspondan, sujetándose en lo particular a las normas establecidas por los Art. 71 y 73 de la Ley 708.
- II. Sin perjuicio de las facultades legales del árbitro de emergencia, las partes podrán solicitar a la autoridad judicial competente, en cualquier momento, medidas cautelares urgentes que no hubieren sido solicitadas a aquel.
- III. Las determinaciones tomadas por el árbitro de emergencia se podrán mantener, modificar, dejar sin efecto o anular por el árbitro único o el Tribunal, a petición de la parte que solicitó las medidas cautelares.

TÍTULO QUINTO
EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL
CAPITULO I
EL PROCESO POR AUDIENCIA

ARTÍCULO 53 (Modelo procesal)

El proceso arbitral adopta el modelo de proceso por audiencia y se desarrolla y cumple su finalidad a través de la audiencia preliminar y la audiencia complementaria.

ARTÍCULO 54 (Demanda)

La demanda será escrita y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal tratándose de personas jurídicas,
- b) El nombre y domicilio del demandado o del representante legal en los casos de personas jurídicas,
- c) La relación puntual y precisa de los hechos y la invocación del derecho en que se funda,
- d) La cuantía señalada con precisión, y no siendo posible deberá justificarse la imposibilidad haciendo conocer su valor estimativo,
- e) Referencia al convenio arbitral, y en caso de no existir manifestar su voluntad de someterse al proceso arbitral,
- f) El nombre del árbitro propuesto por el actor, y cuando no existiere acuerdo sobre el número de árbitros autorizar al Centro para su determinación,
- g) La petición formulada con precisión y claridad.

ARTÍCULO 55 (Oportunidad de la prueba)

- I. Con la demanda y la contestación, se acompañará toda la prueba documental que estuviere en poder de las partes y se indicará

específicamente otros medios de prueba de los que intentaren valerse y la finalidad pretendida con ellos.

- II. Si el actor no dispusiere de documentos a tiempo de la presentación de la demanda, podrá indicar con precisión el contenido y lugar donde se encuentren y se solicitará sean acumulados al proceso. La misma regla rige respecto del demandado.
- III. A tiempo de la demanda se hará conocer:
 - a) Los nombres y generales de los testigos,
 - b) El nombre y generales del o los peritos y los puntos sobre los que versará su informe,
 - c) La referencia a otros medios de prueba de los que el actor pretendiera valerse.

ARTÍCULO 56 (Documentos y pruebas posteriores o anteriores)

- I. Con posterioridad a la demanda podrá ofrecerse pruebas sobrevinientes referidas a hechos nuevos y a las mencionadas por la contraparte a tiempo de contestar y reconvenir, bajo juramento de no haber tenido conocimiento anterior de ellas.
- II. Después de interpuesta la demanda, sólo se admitirán documentos de fecha posterior, o siendo de fecha anterior, bajo juramento de no haber tenido conocimiento anterior de ellas.

ARTÍCULO 57 (Contestación)

La contestación a la demanda será presentada por escrito observando las formas previstas para la demanda, en el plazo de treinta días computables a partir de la citación y emplazamiento, observando los siguientes requisitos:

- a) Pronunciarse sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos acompañados por el actor. Su

silencio o evasiva se tendrá como admisión de los hechos y de la autenticidad de los documentos de la parte demandante.

- b) Exponer con precisión los hechos alegados como fundamento de su defensa,
- c) Acompañar la prueba que le incumbe e indicar otras que pretenda ser diligenciadas.
- d) Oponer excepciones previas, las perentorias podrán ser opuestas en cualquier estado del proceso y hasta antes de pronunciarse el laudo definitivo.

ARTÍCULO 58 (Reconvención)

- I. El demandado podrá reconvenir a tiempo de responder a la demanda, observando los mismos requisitos exigidos para la demanda, que podrá ser modificada o ampliada hasta antes de su contestación por el actor.
- II. Planteada la reconvención se correrá en traslado al actor, que deberá responder observando las mismas formas previstas para la contestación.
- III. La reconvención se sustanciará y resolverá junto con la causa principal.

ARTÍCULO 59 (Rebeldía)

- I. Si el demandado no respondiera la demanda dentro del plazo señalado por el Art. 89.II de la Ley 708 será declarado rebelde, prosiguiéndose el arbitraje en su rebeldía. Sin embargo, podrá apersonarse en cualquier estado del proceso, asumiendo defensa en el estado que se hallare, previo pago de multa.
- II. Declarada la rebeldía del demandado, será notificado con ella en su domicilio. Todas las actuaciones y resoluciones posteriores, excepto la sentencia pronunciada en audiencia, se le notificará en la secretaría del Tribunal.

- III.** La rebeldía del demandado determinará que el Tribunal tenga por admitidos los hechos alegados por el actor, en cuanto no fueren contradichos por la prueba del demandado.
- IV.** Si el actor fuere declarado rebelde, el demandado será absuelto, salvo que mediare reconvención, en cuyo caso el proceso continuará hasta dictarse Laudo definitivo.

CAPITULO II

LA AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 60 (Audiencia preliminar)

- I.** Convocada la audiencia preliminar por el Tribunal, las partes deberán comparecer en forma personal, salvo motivo fundado que justifique su comparecencia a través de representante. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes. La celebración de la audiencia será comunicada a las partes por el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral con una anticipación de por lo menos tres (3) días a su celebración consignando la fecha, hora y lugar de la audiencia
- II.** La audiencia preliminar no podrá ser suspendida por ningún motivo, salvo que una de las partes se encuentre impedida por causa de fuerza mayor insuperable, en cuyo caso podrá ser suspendida por una sola vez.
- III.** La ausencia injustificada a la audiencia por cualquiera de las partes, significará presunción desfavorable para ella con los siguientes efectos:
 - a) La inasistencia injustificada del actor se tendrá como desistimiento de la pretensión, con todos sus efectos.

- b) La inasistencia del demandado facultará al tribunal a dictar laudo definitivo de inmediato determinando que se tengan por ciertos los hechos alegados por el actor en todo lo que no se hubiere probado de contrario.

ARTÍCULO 61 (Desarrollo y actos en la audiencia preliminar)

EL desarrollo de la audiencia preliminar estará sujeto al cumplimiento de los siguientes actos procesales:

- I. **SUSTENTACION DE PRETENSIONES**, en la que las partes argumentan los derechos que les asisten sobre los fundamentos de la demanda y la defensa alegada en la contestación y reconvención, pudiendo alegar hechos nuevos que no modifiquen la pretensión o la contrapretensión, así como la aclaración de extremos oscuros, contradictorios o imprecisos que sean necesarios a juicio del tribunal o de las partes.
- II. **JUSTIFICACIÓN POR EL ACTOR DE LA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES** opuestas por el demandado, y por éste de su contestación a las opuestas por el actor respecto de su reconvención.
- III. **RECEPCIÓN DE LA PRUEBA DE EXCEPCIONES**, si existieren hechos que sean objeto de prueba y ella hubiere sido pedido a tiempo de proponerse las excepciones.
- IV. **LAUDO INTERLOCUTORIO DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**, para resolver las excepciones o nulidades advertidas por el Tribunal o planteadas por las partes, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, siempre que éstas puedan ser resueltas en esta fase inicial.
- V. **FIJACION DEFINITIVA DEL OBJETO DEL PROCESO**, ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba admisibles y necesarios, recepción de las pruebas cuyo diligenciamiento fuere posible realizar en audiencia. Las pruebas que por su naturaleza no sean posibles de diligenciarse en audiencia sino fuera de ella, serán cumplidas en el periodo intermedio a la realización de la audiencia complementaria.
- VI. **HECHOS NUEVOS**. En oportunidad de la audiencia, las partes podrán alegar nuevos medios de prueba referidos a hechos nuevos que tengan influencia sobre el derecho invocado por las partes y que no modifiquen la pretensión o la defensa deducidas por las partes.

ARTÍCULO 62 (Medios de impugnación)

- I. Las providencias o decretos de mero trámite pronunciadas en audiencia, admiten recurso de reposición proponible en ella, que serán resueltos en forma inmediata por el Tribunal.
- II. El laudo interlocutorio que resuelve excepciones:
 1. Admite recursos de reposición, que deben proponerse en la misma audiencia.
 2. Si el laudo interlocutorio que resuelve las excepciones dispusiera la prosecución de la causa, igualmente admite recurso de reposición.
 3. En el caso de excepción sustentada en defectos formales en la demanda, se dispondrá su inmediata subsanación, hecho lo cual se dispondrá la continuación del acto, sin perjuicio de los derechos del demandado para complementar su contestación sobre la base de lo aclarado por el actor.
 4. Si se admitiere una excepción de falta de personería o representación, se concederá al demandado un plazo de diez días para su subsanación, bajo apercibimientos de tenerse por no presentada la demanda.
 5. Si el tribunal dispusiere la citación de un tercero interesado, se procederá a su emplazamiento conforme a derecho. En este caso se suspenderá la audiencia a este efecto.

ARTÍCULO 63 (Recepción de pruebas)

- I. Una vez resueltas las excepciones previas, el Tribunal se pronunciará sobre el saneamiento del proceso, para luego proceder a la recepción total de la prueba o si no fuere posible, se completará su diligenciamiento en una segunda audiencia que será complementaria de la anterior, que será señalada en la misma audiencia dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.
- II. Si la demanda fuere de hecho y se hubiere diligenciado en forma total la prueba de las partes, o se resuelva prescindir de las pruebas no diligenciadas, o si la demanda fuere de puro derecho, serán oídas las alegaciones de las partes y en forma inmediata se pronunciará Laudo final.

ARTÍCULO 64 (Carácter de las resoluciones)

Todo cuanto expusiere, declarare u ordenare el Tribunal en el curso de la audiencia, no significa prejuzgamiento.

ARTÍCULO 65 (Notificación en audiencia)

Las partes están obligadas a concurrir a la audiencia en forma personal, o por intermedio de apoderado con facultades suficientes para intervenir en el proceso.

- I. Despues de las citaciones con la demanda y la reconvención, las actuaciones procesales, así como las providencias y resoluciones que se dicten por el Tribunal en el curso de las audiencias, se tendrán por notificadas a las partes.
- II. Las comunicaciones procesales se tendrán por cumplidas, aún en el caso de que una de las partes no hubiere concurrido a la correspondiente audiencia.

CAPITULO III

LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 66 (Audiencia Complementaria)

- I. Si en la audiencia preliminar no se hubiera podido diligenciar todo el material probatorio se convocará a una audiencia complementaria a la mayor brevedad en un plazo no mayor a diez días, en la que se recibirá todo el material probatorio pendiente. En el transcurso del tiempo entre una y otra audiencia, se diligenciará toda la prueba que por su naturaleza no se hubiere podido cumplir en audiencia, como inspecciones, peritajes y otras similares, las que deben estar concluidas a tiempo de realizarse la audiencia complementaria.

La audiencia complementaria sólo podrá ser suspendida por una vez y por razones de fuerza mayor justificada documentalmente, debiendo reanudarse la audiencia en un plazo no mayor a cinco días. Si estuviere pendiente el diligenciamiento de algún medio probatorio que tenga que ser diligenciado

fuera del recinto arbitral, también podrá ser prorrogado por una sola vez, de oficio o a petición de parte.

- II. En el curso de la audiencia se recibirá todo el material probatorio pendiente. El número de testigos por cada parte no podrá exceder de cinco, sin perjuicio de la facultad del Tribunal o árbitro de modificar esa cantidad en cuanto lo considere necesario mediante decisión que la justifique, los testigos, una vez recibidas sus atestaciones, permanecerán en sala a efectos de aclaraciones, complementaciones o posibles careos.
- III. De lo sustancial de lo actuado en la audiencia se labrará acta resumida, debiendo constar en forma completa las resoluciones del árbitro o tribunal sobre aspectos vinculados con admisión o rechazo de pruebas controvertidas, resoluciones sobre saneamiento procesal, pronunciamientos sobre resolución de excepciones y otras dictadas en el curso de la audiencia, sin perjuicio de registrarse en medio magnético de audio o audiovisual, en cuyo caso tanto el acta como las grabaciones deberán ser parte del expediente que se forme sobre el proceso.
- IV. Concluida la recepción de todo el material probatorio, el árbitro o Tribunal oirá las conclusiones o alegatos que formulen las partes por su orden, pudiendo fijar la exposición de las mismas por un tiempo no mayor a treinta minutos, prorrogable a diez minutos, no pudiendo en ningún caso superar los cuarenta minutos de exposición.
- V. Concluida la audiencia complementaria el Tribunal o árbitro dispondrá de treinta días calendarios para pronunciar el Laudo Arbitral. Si el caso fuera muy complejo, el tribunal podrá prorrogar el pronunciamiento del Laudo Arbitral para dentro de los diez días calendarios siguientes.

ARTÍCULO 67 (Laudo Arbitral)

- I. Salvo pacto en contrario, el Laudo Arbitral será emitido por escrito motivado en función a la condición jurídica definida por el acuerdo de partes para ser pronunciado en derecho o en equidad.
- II. El Laudo Arbitral, en lo formal, observará los requisitos señalados por el Art. 105 de la Ley 708, y además deberá contener:
 - a) En caso de tratarse de un proceso arbitral institucional, deberá señalar al ICALP como la entidad administradora y el sometimiento voluntario expresado por las partes a la normativa interna, procesal y arancelaria vigente en el mismo.

- b) En el caso de un proceso arbitral ad – hoc, deberá mencionar la norma procedural arbitral que fue empleada por el tribunal en base al mandato consensuado de ambas partes;
- c) El laudo será emitido por mayoría de votos de los miembros del Tribunal. En caso que uno de sus miembros opte por expedirse individualmente, su disidencia debe fundarse en argumentos que la justifiquen;

ARTÍCULO 68 (Condenas)

El laudo deberá contener el pronunciamiento sobre las costas, determinando su monto y cominatoria de pago.

Las costas comprenden:

- La tasa arbitral para cubrir gastos administrativos y honorarios de árbitros,
- Los honorarios de peritos, que, en su caso, serán fijados por el Tribunal tomando en consideración la naturaleza del trabajo efectivamente realizado;
- Los gastos de traslados y demás expensas realizadas por los árbitros.

ARTÍCULO 69 (Ejecutoria del Laudo Arbitral)

- I. El Laudo Arbitral quedará ejecutoriado si dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación a las partes, ninguna de ellas hubiere interpuesto recurso de nulidad, o cuando interpuesto el recurso hubiere sido declarado improcedente.

- II. El laudo arbitral ejecutoriado tendrá valor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 70 (Cesación de Funciones)

- I. El Tribunal Arbitral o el árbitro cesará en sus funciones de manera definitiva al concluir las actuaciones arbitrales que comprenden los actos referidos a la aclaración, complementación y enmienda y declaración de ejecutoria del laudo.
- II. En caso de haberse interpuesto recurso de nulidad, remitidos los antecedentes procesales a la autoridad judicial competente, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz declarará por concluido el servicio de administración del proceso arbitral.

ARTÍCULO 71 (Enmienda, Complementación y Aclaración)

- I. Las partes dentro de los tres días siguientes de su notificación con el Laudo Arbitral, podrán solicitar la enmienda de aspectos formales siempre que estos no alteren lo sustancial del Laudo.
- II. Si el Árbitro o Tribunal hubieren omitido pronunciarse sobre algún punto expresamente demandado por las partes, éstas podrán solicitar se complemente el punto o puntos omitidos, lo que será resuelto en el plazo de los tres (3) días siguientes.

CAPITULO IV **RECURSO DE NULIDAD**

ARTÍCULO 72 (Recurso de Nulidad)

Contra el Laudo Arbitral, solo procede el Recurso de Nulidad, como única vía de impugnación del Laudo Arbitral.

ARTÍCULO 73 (Causales de Nulidad)

- I. La autoridad Judicial competente que conozca del recurso, declarara la nulidad del Laudo Arbitral por las siguientes causales.

1. Materia no arbitrable.
 2. Laudo Arbitral contrario al orden público.
- II. El Laudo Arbitral también podrá ser declarado nulo cuando la parte recurrente pruebe cualquiera de las siguientes causales.
 1. La existencia de casos de nulidad o anulabilidad de la Clausula Arbitral o del Convenio Arbitral, conforme a las normas del Código Civil
 2. Que se hubiera afectado el derecho de defensa de una de las partes.
 3. Referencia del laudo a una controversia no prevista en la Clausula Arbitral o en el Convenio Arbitral.
 4. Composición irregular del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 74 (Interposición, Fundamentación y Plazo)

- I. El recurso de nulidad se interpondrá ante el Árbitro o Tribunal Arbitral que pronuncio el Laudo en el plazo de diez (10) días computable a partir de la notificación con el laudo, o en su caso, de la fecha de notificación con la Resolución de Enmienda, Complementación o Aclaración.
- II. Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria que deberá responder dentro del mismo plazo. Vencido este el Árbitro o el Tribunal Arbitral, con o sin respuesta del traslado, concederá el recurso disponiendo la remisión del expediente ante la Sala Civil correspondiente del Distrito Judicial. El expediente será remitido en el plazo de tres días de concedido el recurso.
- III. El Juez o el Tribunal Arbitral, rechazara sin mayor trámite cualquier recurso de anulación presentado fuera del plazo establecido en el Parágrafo I., o que no se encontrare fundado en las causales de nulidad enumeradas en el Art. 73 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 75 (Trámite del Recurso)

- I. Recibido el expediente, la Sala Civil radicará la causa, a partir de la cual se tendrá por domicilio procesal de las partes la Secretaría de la Sala.
- II. La Sala Civil que conozca del Recurso, podrá suspender la ejecución del laudo cuando corresponda y así lo solicite una de las partes por el plazo que estime pertinente, a fin de dar al Juez o Tribunal Arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o adoptar cualquier otra medida que a su juicio elimine las causas motivantes del recurso de nulidad.

- III.** La Sala Civil dictara Resolución de Vista sin mayor trámite, en el plazo de treinta (30) días computables a partir de la fecha de ingreso del expediente a despacho.
- IV.** La Sala Civil, conforme a su prudente criterio y siempre que corresponda podrá abrir un plazo probatorio de ocho (8) días.

ARTÍCULO 76 (Inadmisibilidad de Recursos)

La Resolución de Vista que resuelva el Recurso de Nulidad, no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 77 (Compulsa)

En el supuesto caso de indebida negativa para conceder el recurso de nulidad, la parte afectada podrá ocurrir ante la autoridad judicial correspondiente en materia Civil y Comercial del lugar donde se dictó el Laudo en el plazo de tres (3) días, quien ordenara al Árbitro o al Tribunal Arbitral la remisión de los antecedentes procesales en el término de tres (3) días computable desde la recepción de la notificación. La autoridad judicial resolverá la compulsa en el plazo de tres (3) días de recibidos los antecedentes.

ARTÍCULO 78 (Efectos)

- I.** Si se declarare legal la compulsa, todo lo actuado desde la interposición del recurso de nulidad será nulo de pleno derecho.
- II.** Si se declarare ilegal la compulsa, la autoridad judicial calificará en su resolución las costas a pagarse por la parte recurrente.

CAPITULO V

EJECUCION FORZOZA DEL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 79 (Auxilio Judicial)

Ejecutoriado el Laudo Arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente del lugar donde se haya dictado el Laudo.

ARTÍCULO 80 (Solicitud de Ejecución)

La ejecución del laudo determinara que la parte interesada acompañe a la demanda copias autenticadas de los siguientes documentos.

1. Contrato principal con transcripción de la Cláusula Arbitral o Convenio celebrado entre partes.
2. Laudo Arbitral y sus correspondientes enmiendas, complementaciones y aclaraciones.
3. Copia autenticada de las diligencias de notificaciones a las partes con el Laudo Arbitral.

ARTÍCULO 81 (Trámite de Ejecución Forzosa)

- I. Radicada la solicitud de ejecución forzosa, la autoridad judicial competente la correrá en traslado a la parte contraria para que responda dentro de los cinco (5) días de su notificación.
- II. La autoridad judicial aceptara oposición a la ejecución forzosa del Laudo, cuando se demuestre documentalmente el cumplimiento del Laudo o la existencia de recurso de nulidad pendiente. En este último caso, la autoridad judicial suspenderá la ejecución forzosa del Laudo hasta que el recurso sea resuelto.
- III. La autoridad judicial rechazara sin mayor trámite las oposiciones fundadas en argumentos diferentes de los señalados en el parágrafo anterior, o cualquier incidente que pretenda entorpecer la ejecución. Las resoluciones que se dicten en esta materia no admitirán impugnación ni recurso alguno, no pudiendo el Juez ejecutor admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva.
- IV. La autoridad judicial rechazara de plano la ejecución forzosa cuando el laudo este fundado en alguna de las causales establecidas en el Art. 73 del presente Reglamento.

CÓDIGO DE ETICA

**CODIGO DE ETICA DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ**

TITULO PRIMERO

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Definiciones. -

Para efectos del presente Código se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a) Arbitro:** Persona que reúne los requisitos establecidos por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje. Resolución Ministerial N° 235/2015 del Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional, Reglamento de Funcionamiento Interno del Centro y por normas de selección de Árbitros del Centro y que forma parte de las nóminas de la institución.
- b) ICALP:** Ilustre Colegio de Abogados de La Paz.
- c) Caso de Conciliación:** Se refiere al procedimiento de Conciliación administrado por el Centro de Conciliaci6n y Arbitraje.
- d) C.C.A.:** Centro de Conciliación y Arbitraje del ICALP.
- e) Código:** El presente Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje del ICALP
- f) Comité de Ética de Conciliación y Arbitraje:** Órgano colegiado para conocer todo lo vinculado al presente Código.
- g) Conciliador:** Persona que reúne los requisitos establecidos por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, Resoluci6n Ministerial N° 235/2015 del Ministerio de Justicia, y por las normas de selección de Conciliadores del Centro.
- h) Normativa:** Ley N°708, de Conciliación y Arbitraje de Bolivia.

- i) **MASCS:** Medios Alternativos de Solución de Conflictos – Conciliación y Arbitraje.
- j) **Partes:** Demandantes y demandados en los procesos arbitrales y los solicitantes y solicitados en caso de Conciliaci6n.
- k) **Personas sujetas:** todos los actores en un proceso de Arbitraje y en un caso de Conciliación a los cuales les será aplicado el presente Código.
- l) **Perito:** Experto acreditado por el Centro que presta servicios para otorgar un criterio especializado sobre un tema en cuestión, sea un proceso arbitral o de conciliación.
- m) **Pdte. Del Comité:** Miembro y presidente del Comité de Ética de Conciliación y Arbitraje.
- n) **Proceso de Arbitraje:** Se refiere al procedimiento arbitral administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje.
- o) **Reglamento del Centro:** Reglamento de Funcionamiento Interno, Reglamento de Procedimiento Arbitral, Reglamento de Conciliación.
- p) **R.N.C.A.** El Régimen Nacional de Conciliación y Arbitraje, es el conjunto de Leyes, Decretos y Reglamentos y demás disposiciones legales que regulan la Conciliación y el Arbitraje en el Estado Plurinacional de Bolivia que están en actual vigencia y que para los efectos del presente se constituyen en el marco legal de este Código.
- q) **Secretario Auxiliar administrativo del Tribunal Arbitral:** que reúne los requisitos establecidos por el artículo del Reglamento de Funcionamiento Interno de Centros.
- r) **Tribunales Arbitrales:** Árbitros designados.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.- (Definiciones y Fundamento) La Conciliación y el Arbitraje son Medios Alternativos de Solución de Conflictos MASCs, cuya eficacia depende de la cabal comprensión y aplicación de los primeros, que rigen, así como de la confianza de las partes que depositen en la integridad y transparencia con que se desarrolle.

El Fundamento principal del presente Código es resguardar el mantenimiento del más alto nivel ético en las actividades del Centro, de manera coincidente con las políticas internas del Centro y del ICALP y en conformidad con los principios establecidos en la Ley N° 708.

ARTÍCULO 3.- (Objeto)

El objeto de este Código en relación con las personas sujetas es:

- a) Normar la conducta en el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, facultades y deberes, dentro del marco del R.N.CA con relación a un MASC en el cual intervengan o tengan vinculación.
- b) Dar a conocer el alcance de sus obligaciones.
- c) Lograr el cabal cumplimiento de los principios que rigen la Ley N° 708.
- d) Establecer los mecanismos para la supervisión de su conducta ética.
- e) Establecer procedimientos internos de control y vigilancia.
- f) Todo otro lo que sea necesario para el cumplimiento de la política interna y de los principios de la Ley N° 708.

ARTÍCULO 4.- (Personas sujetas) Son sujetos al presente Código todas las personas que intervienen en un proceso de Arbitraje y en un caso de Conciliación, entiéndase por tales a los Miembros del Directorio del Centro, Director del Centro, Árbitros, Conciliadores, Secretarios, Pasantes, Peritos y funcionarios del Centro.

ARTÍCULO 5.- (Alcance del Código) El presente Código norma la conducta de las personas sujetas en el ejercicio de sus funciones así como en las actuaciones por cuenta propia específicamente relacionadas con los procesos de Arbitraje y Conciliación en los cuales la persona sujeta ha participado. En los casos no regulados expresamente por este Código, se aplicara por analogía cuando corresponda y sin incurrir en contradicción en el presente Código los Códigos de Ética de otras instituciones o colegios profesionales, o en su defecto, las normas de la Ley Nº 708.

ARTÍCULO 6.- (Ámbito de aplicación) Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Código, con carácter general todas las personas sujetas que en razón de su cargo, puesto de trabajo o prestación de servicios, desarrollen responsabilidades, funciones, presten servicios laborales y/o profesionales temporales o permanentes en el Centro y en los Tribunales.

ARTÍCULO 7.- (Principios)

Los fundamentos que debe observar la conducta de las personas sujetas en el desempeño de sus funciones son:

- a) Libertad.-** Deberán actuar en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad ejerciendo los derechos que evidencien le corresponden o impidiendo que los mismos sean lesionados por presiones o actitudes que contrarían el ejercicio de este derecho.
- b) Flexibilidad.-** Deberán actuar en situaciones que beneficiaran el mejor desarrollo o conclusión del proceso Arbitral o de la Conciliación, anteponiendo el interés de las partes y la imagen del Centro a su interés personal.
- c) Privacidad.-** Deberán mantener una relación de confianza y transparencia con las partes durante todo el proceso. Además deberán observar estricta reserva y confidencialidad con respecto a todos los actos y circunstancias de los casos tanto de Conciliación como de Arbitraje, no pudiendo obtener ventajas para si o para terceros del conocimiento de información sujeta a confidencialidad.

d) Idoneidad.- Sus aptitudes y capacitación deberán ser apropiadas para las funciones a desempeñar. Las funciones realizadas deberán ser convenientes y oportunas a los fines de la circunstancia y de la institución.

e) Celeridad.- Deberán imprimir celeridad y agilidad a todas sus actuaciones del proceso arbitral o de conciliación, anteponiendo los intereses de las partes a circunstancias personales, parciales o particulares.

f) Igualdad.- Deberán dar un tratamiento igualitario a las partes, independientemente de su posición económica, política o social, denotando absoluta imparcialidad e independencia en todas sus actuaciones.

g) Audiencia.- Deberán oír a las partes, sus abogados patrocinantes, testigos y peritos, en la exposición verbal de sus fundamentos y solicitudes de algo vinculado al objeto de la litis.

h) Contradicción.- Deberán otorgar a las partes las mismas oportunidades de defensa de sus pretensiones y presentación de su argumento, evitando el surgimiento de confrontaciones improductivas o coartando actitudes contrarias a la moral y las buenas costumbres.

i) Responsabilidad.- Deberán desempeñar las funciones que les sean encomendadas con honestidad, eficacia, transparencia, idoneidad y con licitud. El incumplimiento de sus funciones generara a la persona sujeta responsabilidad, funcional y profesional, civil o penal.

j) Honestidad.- Deberán ser consecuentes con los intereses, políticas y principios de la Ley Nº 708 anteponiendo los intereses de las partes en su conjunto y/o del proceso, a su interés u opinión personal.

k) Eficacia.- Sus resultados deben alcanzar las metas previstas en los objetivos programados para cada proceso, como caso o gestión.

l) Transparencia.- En el desempeño de sus funciones y con relación a cualquier persona facultada para supervisar sus funciones, las personas sujetas garantizan que la generación y transmisión de información en el ejercicio de sus funciones sea útil, oportuna, pertinente, confiable y verificable. De igual manera preservaran y permitirán

el acceso a esta información, a quienes estén autorizados para conocerla, de conformidad con lo previsto en este Código. También deberán permitir la verificación de la confiabilidad del sistema utilizado.

m) Licitud.- Sus actos deberán reunir los requisitos de legalidad, ética y transparencia para que sean considerados lícitos. Se presume la licitud mientras no se demuestre lo contrario.

TITULO SEGUNDO
COMITÉ DE ÉTICA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SUJETAS
CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE ÉTICA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 8.- (Autoridad competente)

El Comité es el órgano competente para conocer, decidir, resolver, fallar e informar al Director del Centro en materia de Ética en el Centro en todo lo vinculado al presente Código.

ARTÍCULO 9.- (Constitución del Comité)

El Comité estará constituido por tres miembros designados por el Directorio del Centro.

El Presidente del Comité será el encargado de la puesta en práctica y seguimiento de los Sistemas de Cumplimiento del Centro en todo lo vinculado al presente Código.

ARTÍCULO 10.- (Funciones del Comité)

a) Cumplir y hacer cumplir las reglas del Código y demás normativa complementaria, actual o futura, relativa a la disciplina de los procesos arbitrales y de conciliación.

b) Establecer y desarrollar los procedimientos necesarios para el cumplimiento del Código así como la interpretación, gestión y supervisión de las normas de actuación

contenidas en el mismo para la resolución de los conflictos, que su aplicación pudiera plantear.

c) Dictar Circulares e Instrucciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el Código.

ARTÍCULO 11.- (Atribuciones y Facultades del Comité)

Únicamente en todo referente a la Ética del Centro y vinculado al presente Código:

a) Requerir a cualquier persona sujeta a efecto de obtener mayor información sobre las contravenciones, así como por cualquier otra persona sujeta y/o cualquier persona con interés legítimo o legal.

b) Proponer al Directorio del Centro la aprobación y modificación del marco normativo que regula la conducta de las personas sujetas.

c) Cumplir y hacer cumplir las normas del presente Código.

d) Diseñar y Aprobar los controles y procedimientos internos para el cumplimiento del Código.

e) Dictar circulares e instrucciones precisas para el desarrollo, cumplimiento e interpretación de lo dispuesto en el Código.

f) Disponer de las facultades más amplias para el desarrollo de sus funciones y a estos efectos tendrá acceso a cuanta documentación e información puedan recabar de las personas sujetas, sin que para el efecto ninguna información pueda ser considerada restringida.

g) Determinar y actualizar semestralmente el listado de las personas que estarán sujetas a este Código.

h) Decidir sobre aquellos casos que sean considerados posibles faltas a las normas establecidas en este Código e instruir al Centro para que adopte las medidas que correspondan en cada caso.

i) Elegir de entre los miembros a un Presidente dentro de las setenta y dos (72) horas de posesionado dicho Comité.

ARTÍCULO 12.- (Reuniones)

El Comité se reunirá de manera obligatoria y ordinaria una vez cada tres (3) meses a instancia de su Presidente.

De manera voluntaria y extraordinaria se reunirán cuando lo solicite el Presidente o cualquiera de sus miembros. El Orden del Día será fijado por el Presidente, contemplando las propuestas elaboradas por los demás miembros.

ARTÍCULO 13.- (Convocatoria)

La convocatoria a reuniones ordinarias, contenidas en el Orden del Día, se efectuaran mediante oficio escrito cursado a los de mas miembros con setenta y dos (72) horas de anticipación.

Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por vía fax o correo electrónico, en cualquier momento en que la urgencia del asunto a tratar lo justifique.

ARTÍCULO 14.- (Quórum)

a) Tanto en las reuniones ordinarias y extraordinarias, el quórum para la instalación del Comité. estará constituido con la presencia de la mayoría de los miembros.

b) Para la toma valida de decisiones se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Comité.

ARTÍCULO 15.- (Informes)

El Comité, a través de su Presidente, informara semestralmente al Directorio del Centro sobre las actuaciones llevadas a cabo desde el informe anterior en el que se señalaran también las actuaciones que pudieran haber iniciado el Centro y una descripción de las actividades de la formación e información de las personas sujetas en la relación con el Centro.

CAPITULO II

PRESIDENTE DEL COMITÉ Y OFICIAL DE ÉTICA

ARTÍCULO 16.- (Presidente del Comité)

Las funciones del Presidente del Comité serán ejercidas por un profesional de alto perfil ético y académico.

ARTÍCULO 17.- (Atribuciones y Facultades del Presidente del Comité)

El Presidente del Comité tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Poner en conocimiento del Comité las sugerencias elaboradas por el Oficial.
- b) Elaborar y poner en consideración del Comité proyectos de control y procedimiento interno para el cumplimiento normativo.
- c) Elaborar y poner en consideración del Comité proyectos de control y procedimiento interno para el cumplimiento interno.
- d) Difundir entre las personas sujetas la normativa y sus modificaciones que le sean pertinentes.
- e) Verificar la realización y efectividad de programas de capacitación profesional en cuanto a la normativa.
- f) Conocer y reportar al Comité las posibles faltas en las que hubieran incurrido las personas sujetas.
- g) Requerir de cualquier persona sujeta todo tipo de información previa antes de reportar al Comité.
- h) Disponer de las facultades mas amplias y a los fines del desarrollo de sus funciones teniendo acceso a cuanta documentación e información requieran por parte de las personas sujetas, vinculadas estrechamente a sus funciones y objetivos, sin que para el efecto ninguna pueda tener carácter restringido.

ARTICULO 18.- (Funciones del Presidente del Comité)

Para el cumplimiento del artículo presente el Presidente del Comité cumplirá las funciones que a continuación se describen de manera enunciativa:

a) Representar al Centro, en el ámbito de sus funciones y en materias relacionadas con este Código ante los organismos de control y fiscalización.

b) Llevar el control de la información resultante de la fiscalización de los procesos arbitrales.

c) Realizar seguimientos direccionales en los procesos arbitrales y de conciliaci6n en cualquiera

de sus etapas para comprobar su grado de cumplimiento.

d) Elaborar un informe dirigido al Comité, tan pronto tenga conocimiento de una posible falta, proporcionando los detalles completos, incluyendo la identidad de las personas o entidades sujetas, personas afectadas, acciones adoptadas y, en su caso, recomendaciones o propuestas de futuras acciones o medidas.

e) Elaborar y poner en consideración del Comité programas de formación para asegurarse de que el Código es conocido y entendido por todas las personas que deban tener conocimiento del mismo.

f) Elaborar y poner en consideración del Comité sistemas adecuados para contestar las consultas que se formulen de acuerdo con el Código.

g) Disponer de las facultades más amplias para el desarrollo de sus funciones. A estos efectos tendrán acceso a cuanta documentación e informaci6n puedan recabar de las personas sujetas.

ARTÍCULO 19.- (Oficial de Ética)

El Oficial será designado por el Presidente del Comité por tiempo indefinido y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Código.

- b) Obtener toda la información que sea necesaria, detectada que sea una falta cometida por una persona sujeta a los efectos de su esclarecimiento.
- c) Acumular y evaluar dicha información.
- d) Reportar al Presidente del Comité cuando existan indicios de una falta.
- e) Solicitar y acceder a cuanta información verbal o escrita pueda ser requerida por parte de cualquier persona sujeta o no del Centro sin que para el efecto la información del Centro del caso de conciliación o del proceso arbitral pueda ser considerada restringida, a dicho efecto tendrán las mas amplias facultades.
- f) Elaborar proyectos de circulares, procedimientos de cumplimiento normativo y ponerlos en consideración del Presidente del Comité.
- g) Evaluar conjuntamente con el área responsable las posibles causas de incumplimiento detectadas y sugerir al Presidente del Comité los mecanismos de solución.

CAPITULO III **RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SUJETAS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 20.- (Origen de responsabilidades) El incumplimiento del presente Código o de cualquiera de las normas que componen el R.N.C.A. dará lugar a la atribución de responsabilidades a la persona sujeta que hubiera incurrido en falta comprobada, mediante sumario administrativo o proceso judicial.

ARTÍCULO 21.- (Clasificación de la responsabilidad)

De acuerdo a la naturaleza de la norma contravenida, el bien protegido y el daño ocasionado, la responsabilidad podrá ser:

- a) Responsabilidad Funcional o Profesional; La responsabilidad funcional emerge cuando la persona sujeta contraviene el presente Código.

b) Responsabilidad Civil; Es la obligación de resarcir un daño económico causado al Centro o a las partes, determinando y cuantificando mediante sentencia judicial. Esta sentencia será determinada por la Justicia Ordinaria.

c) La Responsabilidad Penal; Emerge cuando su acción u omisión se encuentra tipificada en el Código Penal y otras Leyes. Esta responsabilidad será determinada por la Justicia Ordinaria, a demanda incoada por el Centro.

ARTÍCULO 22.- (Sanciones y Responsabilidad Funcional o Profesional)

Cuando el Comité determine la existencia de responsabilidad funcional o profesional o el incumplimiento de cualquiera de las normas de este Código podrá, en conformidad con el criterio de equidad, imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal,
- b) Amonestación escrita,
- c) Suspensión temporal, y
- d) Suspensión definitiva.

TITULO TERCERO

NORMAS GENERALES Y ESPECIALES DE CONDUCTA APLICABLES A LAS PERSONAS SUJETAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 23.- (Prohibiciones)

Las personas sujetas quedan prohibidas de realizar las siguientes actividades:

a) Participar en nombre del Centro en reuniones de carácter formal e informal cuando dicha representación no le hubiere sido atribuida o delegada expresamente por los órganos competentes del Centro.

- b) Participar en casos de conciliación y procesos de arbitraje vinculados con intereses personales o familiares, o cuando haya sostenido relación profesional, laboral o comercial con una de las partes, de manera tal que su imparcialidad pueda verse afectada.
- c) Influir en manejo de casos en los que tenga intereses personales.
- d) Atraer casos al Centro, mediante actividades ilegales, inmorales o que transgredan las normas del presente Código,
- e) Establecer relaciones de prestación de servicios con el Centro por si o por interposita persona, fuera del marco convencional de la relación como persona sujeta, salvo expresa autorización del Comité.
- f) Percibir beneficios económicos extraordinarios de cualquier naturaleza o monto; independientes de los honorarios y sueldos establecidos por el Centro; originados en su trabajo o posición como persona sujeta o en operaciones comerciales, efectuadas en el nombre del Centro.
- g) Establecer relaciones preferenciales al interior de un proceso o caso, basadas en intereses personales o familiares.
- h) Prestar servicios laborales y/o profesionales a usuarios del Centro y a personas naturales o jurídicas que realicen actividades de competencia con las del Centro salvo autorización expresa y escrita del Director del Centro.
- i) Adquirir, utilizar, gravar o disponer de los activos del Centro o de aquellos depositados en la misma, sin previa autorización del Director del Centro.
- j) Emitir juicios de valor peyorativos en contra de la cualquier persona sujeta, persona que trabaje en el Centro o cualquiera que este vinculado con el mismo o de los usuarios del Centro.
- k) Ejercer acoso sexual con respecto a cualquier persona sujeta o que trabaje en el Centro.
- l) Participar en procedimientos judiciales destinados a invalidar un Laudo Arbitral o Acta de Conciliación o proporcionar información que tienda a su enjuiciamiento emitido dentro de un proceso o caso en los cuales haya participado como persona sujeta, si al tiempo de

conocer la supuesta irregularidad del mismo, no la reporto oportunamente al Comité.

m) Establecer comunicación con una de las partes para analizar y discutir el caso materia del litigio, en ausencia de la otra parte, a partir de su designación y en el curso de todo proceso, bajo alternativa de afectar su imparcialidad, salvo circunstancia justificada en la que sea requerida coordinación para efectos de procedimiento.

ARTÍCULO 24.- (Obligaciones)

Las personas sujetas deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Dedicar al Centro, al proceso o al caso, todo el tiempo, esfuerzo y capacidad necesarios que las partes tienen derecho a exigir para el optimo ejercicio de sus funciones.
- b) Fundamentar las opiniones y recomendaciones que emitan, en datos suficientes contrastados y fiables.
- c) Ajustar sus determinaciones a la normativa específica aplicable, en su caso.
- d) Llevar un riguroso control y seguimiento de las responsabilidades delegadas y asumidas, debidamente sometidas a los controles establecidos por la normativa del Centro, de manera especial aquellas referidas a límites autorizados.
- e) Observar especial atención en el cuidado y preservación de los activos del Centro o de terceros depositados en la misma.
- f) Cumplir y hacer cumplir las normas de seguridad y control en general y especial mente en lo referente a la protección de los sistemas informativos y documentación confidencial.
- g) Ajustar su conducta al principio de austeridad en la utilización de activos, instalaciones y medios puestos a su disposición. Tramitar de manera previa las autorizaciones necesarias y posteriormente las justificaciones correspondientes.

- h) Observar en su conducta y trato personal una actitud de respeto, prudencia y cordialidad con toda persona sujeta, toda persona que trabaja en el Centro, así como con terceros vinculados a la actividad institucional.
- i) Cumplir con todas sus obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, de acuerdo a la normativa emanada del R.N.C.A. en general y del presente Código, en particular.
- j) Reportar de manera inmediata, sobre toda información confidencial de la que haya sido puesta en conocimiento y que sea de interés del Centro.
- k) Guardar estricta confidencialidad sobre el contenido de todas las reuniones que se lleven a cabo en los procesos arbitrales o en las audiencias de conciliación, salvo que las partes renuncien a este derecho de manera escrita.
- l) Mantener informadas a las partes, sobre todo en cuanto al tema materia de la controversia, al mismo tiempo de manera oportuna y debida, sin violar el principio de privacidad.
- m) Tratar con la misma justicia y equidad a las partes involucradas en el conflicto, en la ejecución de sus funciones.
- n) Decidir y actuar en todos los asuntos materia de la controversia, con justicia, para lo cual observaran una conducta independiente sin influencias, críticas o presiones externas que puedan afectar sus decisiones .
- o) Realizar todo el esfuerzo posible para evitar dilataciones tácticas o incidentes que puedan crear las partes o terceros que intervengan en el proceso.
- p) Imprimir a todas sus actuaciones la mayor prontitud y celeridad del beneficio de los intereses de las partes.

ARTÍCULO 25.- (Información sobre conflicto de intereses)

Las personas sujetas formularán y actualizarán en el momento que sea requerida una declaración de acuerdo al modelo que se les facilite de sus vinculaciones económicas,

familiares o de otro tipo, que impidan su participación en un proceso o caso, contemplando los siguientes aspectos

- a) Se considera vinculación económica la titularidad directa o indirecta en una sociedad comercial.
- b) Se considera vinculación familiar al parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad cualquiera de las partes de un proceso arbitral o de conciliación en que forme parte.

Vinculaciones distintas de las expresadas que en opinión del Comité podrán comprometer la actuación imparcial de la persona sujeta.

CAPITULO II NORMAS ESPACIALES DEL CENTRO, LOS ÁRBITROS, CONCILIADORES, SECRETARIOS Y PERITOS

ARTÍCULO 26.- (Del Centro)

Los miembros del Directorio del Centro, el Presidente del Comité

Ejecutivo y demás funcionarios, están prohibidos de realizar las siguientes actividades:

- a) Expedir certificaciones, acreditaciones o cualquier documento que acredite circunstancias o hechos que, no sucedieron, con el propósito de favorecer la puntuación académica de algún postulante Arbitro, Secretario, Conciliador o a cualquier otro cargo.
- b) Adecuar o cambiar los requisitos de formación profesional o de capacitación aprobados por el Centro con el propósito de favorecer el ingreso o la calificación de un postulante a Arbitro, Conciliador o Secretario.
- c) Influir en la elección de Árbitros, Conciliadores o Secretarios, motivado por intereses personales.

- d) Implementar políticas de capacitación claramente dirigidas a beneficiar a una persona o grupo determinado en detrimento de otra persona o grupo con meritos y cualidades demostradas.
- e) Incurrir en discriminaciones de índole racial, personal, social, regional o política, hacia postulantes con méritos académicos y morales suficientemente demostrados.
- f) Llegar a acuerdos de capacitación de carácter de exclusividad con cualquier entidad a los fines de potenciar cualquier posicionamiento o contacto con la misma, sin haber evaluado otras posibilidades o existiendo mejores posibilidades en el mercado.
- g) Implementar políticas destinadas a lucrar en detrimento de las políticas de control de calidad en la formación académica de todos los actores.
- h) Utilizar la información, conocimientos y contactos adquiridos en el Centro en beneficio propio o de terceras personas, que vayan en detrimento del Centro, de las partes o de otras personas sujetas.
- i) Abstenerse de informar a las partes el contenido de las declaraciones de las personas sujetas, descritas en el artículo 31, inc. d), antes de su designación, para que ellas, en pleno conocimiento de los hechos, ejerzan el principio de libertad de aceptar o no a dicha persona sujeta.

ARTÍCULO 27.- (De los Árbitros)

Los Árbitros incurrirán en contravenciones al presente Código, en los siguientes casos:

- a) Cuando, utilizando técnicas y estrategias jurídicas aplica sus conocimientos académicos en una resolución, vulnerando el verdadero sentido del derecho y de los principios arbitrales.
- b) Cuando habiendo manifestado un criterio jurídico de un caso, acepta conocer el mismo, corriendo el riesgo de que su nombramiento se hubiera dado solo por ese hecho.
- c) Cuando utiliza la información confidencial en un caso de beneficios de terceros y en detrimento de una de las partes.

- d) Cuando se niega a aceptar participar en un proceso como consecuencia de la averiguación de los honorarios que le corresponde percibir.
- e) Cuando dedica tiempo marginal al estudio del proceso o lo delega a terceros.
- f) Cuando incumpla cualquiera de los procedimientos establecidos en el Manual de Gestión de Casos, o no asiste a las reuniones establecidas en el mismo.
- g) Cuando emite criterios o juicios de valor de índole negativo, refiriéndose a personas sujetas o funcionarios del Centro o del ICALP.
- h) Cuando dilata el curso del proceso atendiendo a circunstancias eminentemente personales.
- i) Cuando transfiere los conocimientos y contactos adquiridos en el Centro a favor de otros Centros o entidades que constituyen competencia al Centro o a cualquiera de sus actividades, salvo autorización del Comité.
- j) Cuando utilicen la información obtenida en los procesos y casos para beneficio personal.
- k) En la enseñanza académica superior, podrá utilizar esta información protegiendo estrictamente la confidencialidad de las partes, esto significa que se deberá omitir nombres de personas naturales, razón y objeto social de las personas jurídicas, fecha, lugar y demás datos particulares.
- l) Cuando el resultado de su participación evidencia negligencia en la atención de un proceso demostrando una participación pasiva y permisiva.
- m) Cuando distorsionando el principio de libertad pierden el control de un determinado proceso de perjuicio de las partes y de la imagen y responsabilidad del Centro.
- n) Cuando se evidencia una reiterada errónea interpretación y aplicación del R.N.C.A. en los procesos de su participación.
- o) Cuando estando comprendido en una de las cláusulas de excusa enunciadas en la Ley N° 708 y el Código Procesal Civil y debiendo excusarse de oficio, omite dicha excusa, violando los principios de idoneidad y responsabilidad establecidos en el artículo 7 del

presente Código, atentando contra la imagen del Centro y comprometiendo la transparencia del Arbitraje, independientemente del daño económico que pueda causar a las partes o a terceros.

ARTÍCULO 28.- (De los Secretarios)

Los Secretarios incurrirán en contravenciones al presente Código en los siguientes casos:

- a) Cuando no cumplan los requisitos y reportes exigidos por los sistemas de control de calidad de los procesos exigidos por el Centro.
- b) Cuando utilicen en beneficio propio o de terceros la información conocida en un proceso arbitral o violen el principio de confidencialidad.
- c) Cuando comuniquen a, una de las partes cualquiera de los extremos de un proceso sujetos a la confidencialidad de Árbitros, Secretarios, vulnerando el principio de igualdad y atentando contra el proceso en general.
- d) Cuando influyan en las decisiones de los Árbitros, sean estas de mero trámite o resoluciones que afecten al fondo del proceso.
- e) Cuando emitan criterios o juicios de valor que desacrediten a Árbitros, Conciliadores, Secretarios del Centro o al ICALP.
- f) Cuando con el ánimo de distorsionar circunstancias no realicen las transcripciones de las audiencias con absoluta fidelidad.

ARTÍCULO 29.- (De los Conciliadores)

Los Conciliadores incurrirán en contravenciones al presente Código en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando conduzcan las reuniones de conciliación sin infundir ánimo conciliatorio a las partes en conflicto.
- b) Cuando habiendo una de las partes cuestionado su imparcialidad no notifiquen de lo mismo a la Dirección Ejecutiva y se abstengan de abandonar el caso.

- c) Cuando permite que el desarrollo de las audiencias de conciliación se evidencian faltas a la moral y a las buenas costumbres.
- d) Cuando mantengan conversaciones y entrevistas individuales con las partes con el fin de favorecer a una de estas,
- e) Cuando utilicen información conocida en el tratamiento del caso a favor de si o de terceros o vulneren el principio de confidencialidad.
- f) Cuando no informen a las partes de los alcances legales de la Conciliación, permitiendo confusiones al respecto.
- g) Cuando emitan juicios de valor ante terceros ajenos al Centro sobre la imagen del mismo, del ICALP o sobre cualquier persona sujeta.
- h) Cuando acepten intervenir en un caso de Conciliación habiendo conocido previamente que las partes ya han arribado a un acuerdo anticipado y que únicamente pretenden su formalización legal.
- i) Cuando desvén el normal trámite, obedeciendo a presiones externas interesadas en dilatar el proceso o favorecer a alguna de las partes o terceros.

ARTÍCULO 30.- (De los Peritos)

Los Peritos incurren en contravenciones al presente Código en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando distorsionan sus conocimientos de manera que el dictamen pericial favorezca a una de las partes o a terceros.
- b) Cuando utilicen la información conocida en el proceso para beneficio propio o de terceros.
- c) Cuando teniendo intereses en el conflicto no se excusen de realizar el peritaje.
- d) Cuando hagan conocer los resultados del peritaje de manera extraoficial a una de las partes.

e) Cuando emitan juicios de valor de manera pública o privada en contra de cualquier persona sujeta a este Código o contra el Centro o el ICALP.

ARTÍCULO 31.- (Nombramiento de Árbitros, Conciliadores, Secretarios y Peritos)

Los Árbitros, Conciliadores, Secretarios y Peritos quedan sujetos a las siguientes disposiciones en relación con sus nombramientos o designaciones:

- a) Abstenerse de entrar en contacto con las partes a fin de solicitar o inducir a su nombramiento o designación.
- b) Aceptar todo nombramiento si se consideran personas idóneas para tal fin, esto significa que se encuentren libres de inhabilitaciones legales, conflictos de intereses, si poseen la capacidad, experiencia, tiempo y disponibilidad que el caso exige.
- c) Abstenerse de aceptar un nombramiento cuando posean dudas sobre su idoneidad descrita en el inciso precedente.
- d) Al momento de recibir la invitación para participar como Arbitro, Conciliador, Secretario o Perito, suscribir una declaración sobre hechos o circunstancias que puedan originar conflictos de intereses, impedimentos o dudas y afecten a su imparcialidad e independencia, antes de aceptar la designación para participar en un proceso o caso.

CAPITULO III

CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 32.- (Alcance del secretario Profesional)

Las personas sujetas deben guardar absoluto secreto profesional con respecto al contenido y alcance de los procesos, casos, proyectos, políticas de capacitación, datos, noticias, informes estadísticos, objetivos y demás información del Centro y de los procesos de arbitrajes y casos de conciliación, no pudiendo facilitarlos a terceros ajenos al normal desarrollo de sus funciones, ni usarlos para provecho o ventaja personal.

ARTÍCULO 33.- (Vigencia del Secretario Profesional)

Esta obligación de confidencialidad se mantendrá con carácter indefinido, incluso después de que la persona sujeta haya cesado en sus funciones en un proceso arbitral o caso de conciliación o en cualquier otra función en el Centro.

TÍTULO CUARTO

PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 34.- (Competencia)

El Comité es el organismo con competencia institucional para conocer y sustanciar procesos disciplinarios relativos a la ética y sometidos a su decisión. Se constituye en Tribunal de única instancia para conocer los sumarios administrativos instaurados contra las personas sujetas a este Código.

ARTÍCULO 35.- (Sede)

En Comité tiene su sede en la ciudad de La Paz - Bolivia, en las oficinas del Centro dependiente del ICALP.

ARTÍCULO 36.- (Procedimiento aplicable)

Para el tratamiento de las denuncias y en su caso para la imposición de las sanciones por conductas contrarias al presente Código, se aplicara el mismo procedimiento que el establecido para el Tribunal de Honor del ICALP.

En forma supletoria, se aplicaran las normas previstas para los procesos sumarios en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 37.- (Notificación a la Dirección del Centro)

El Centro será debidamente notificado dentro de los tres (3) calendarios siguientes con la resolución del Comité a efecto que de cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

TITULO QUINTO
SANCIONES Y DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I
SANCIONES

ARTÍCULO 38.- (Sanciones)

Las personas sujetas que contravengan el presente Código y cualquier norma del R.N.CA, se hallaran pasibles de las sanciones descritas en el articulo 22, sin perjuicio de las sanciones o penas que pueda imponer la Justicia Ordinaria, cuando corresponda, según la naturaleza de la norma violada y el derecho protegido.

Capítulo II
Disposiciones finales

ARTÍCULO 39.- (Aceptación)

Toda persona sujeta, a tiempo de establecer su relación con el Centro será notificada por escrito con el contenido de este Código, el mismo que declarara conocer y dar estricto cumplimiento. A partir de dicha fecha, el formulario de notificación y el Código, formaran parte indisoluble de la relación establecida entre el Centro y la persona sujeta.

Los Árbitros, Conciliadores, Peritos y Secretarios que no mantengan una relación activa con el Centro, quedaran sujetas a la aplicación de las disposiciones del presente Código, a partir del momento en que hubieran sido notificados con su incorporación o ratificación a la respectiva nomina oficial del Centro.

ARTÍCULO 40.- (Vigencia)

El presente Código ha sido aprobado por el Directorio del Centro y del ICALP en fecha 2016, a partir de la cual entra en vigencia para toda persona sujeta

REGLAMENTO INTERNO

**REGLAMENTO INTERNO
DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PAZ
CAPITULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**

ARTÍCULO 1 (Naturaleza)

El Centro de Conciliación y Arbitraje, es una institución dependiente del Ilustre Colegio de Abogados.

En lo inherente a sus específicas funciones, cuenta con autonomía técnica, administrativa y operativa.

ARTÍCULO 2 (Funciones)

Las funciones del Centro, están previstas en el Reglamento del Proceso de Arbitraje y de Conciliación y el presente Reglamento Interno, las que principalmente están dirigidas a la administración y supervisión de las actividades realizadas en el Centro y aplicación de las normas procedimentales de conciliación y arbitraje.

ARTÍCULO 3 (Conformación)

El Centro de Conciliación y Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, estará conformado por:

- I. Directorio.
- II. Árbitros y Conciliadores.
- III. Personal Administrativo.

CAPITULO II

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 4 (Conformación)

I. El Directorio estará conformado por:

- a) Un Presidente
- b) Cuatro Vocales

II. Serán designados tres directores suplentes.

ARTÍCULO 5 (Requisitos para su designación)

I. Para ser elegidos miembros del Directorio del Centro de Conciliación y Arbitraje del ICALP, se requiere.

- a) Tener nacionalidad boliviana
- b) Estar afiliado al Ilustre Colegio de Abogados de La paz, con registro actualizado.
- c) Cumplir los mismos requisitos exigidos para ejercer el cargo de Juez de Partido.

ARTÍCULO 6 (Impedimentos)

No podrán ser miembros del Directorio del Centro:

- a) Los deudores morosos de entidades bancarias, cooperativas, mutuales y similares.
- b) Quienes tengan sentencia ejecutoriada condenatoria por delitos comunes.
- c) Quienes hayan sido procesados por delito de prevaricato.
- d) Quienes hayan recibido sanción de suspensión del ejercicio profesional, superior a 2 años.

- e) Quienes se encuentren ejerciendo función pública o judicial.

ARTÍCULO 7 (Forma de su designación)

Los miembros del Directorio del centro, serán designados por el Directorio del ICALP, por un periodo de dos años, renovables y posesionados por el Presidente del ICALP.

ARTÍCULO 8 (Atribuciones)

Las atribuciones del Directorio del Centro, son las siguientes:

- a) Dictar Resoluciones de orden general para los procedimientos de Conciliación y Arbitraje y someter a consideración del Directorio del Colegio.
- b) Adoptar decisiones administrativas internas.
- c) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso al registro de Árbitros y Conciliadores.
- d) Designar a los Árbitros y Conciliadores, en los siguientes casos:
 - A solicitud de las partes
 - De oficio, cuando las partes no los hubiesen designado en el plazo previsto en el Reglamento del Proceso de Arbitraje y de Conciliación.
 - Cuando los Árbitros de las partes no hubiesen designado al tercero, en el plazo previsto en el Reglamento del Proceso de Arbitraje y de Conciliación.
- e) Designar a los secretarios de cada Tribunal Arbitral, de la nomina de conciliadores.
- f) Admitir las solicitudes de Conciliación y Arbitraje.
- g) Fijar honorarios de Conciliadores, Árbitros y Secretarios de acuerdo al arancel aprobado por el Directorio del centro y homologado por el ICALP.
- h) Preparar y aprobar el presupuesto del Centro y remitirlo a conocimiento del Directorio del ICALP.

- i) Fijar los montos para gastos iniciales del procedimiento arbitral, así como los definitivos de arbitraje y conciliación.
- j) Resolver en única instancia las recusaciones de los árbitros.
- k) Supervisar y fiscalizar a los árbitros y conciliadores, para que apliquen correctamente el procedimiento establecido por el Centro, pudiendo en su caso intervenir a solicitud de parte o de oficio.
- l) Absolver las dudas de las partes o tribunales arbitrales, sobre la interpretación y aplicación del Reglamento del proceso de Arbitraje y de Conciliación, así como del presente Reglamento.
- ll) Publicar revistas y documentos de información pública, sobre las actividades y estadísticas del Centro.
- m) Organizar seminarios, talleres y conferencias para difundir las bondades y ventajas del arbitraje y conciliación, en coordinación con el Directorio del ICALP.
- n) Presentar informes semestrales al Directorio del ICALP, sobre el funcionamiento del Centro.
- ñ) Designar representantes para asistir a eventos nacionales e internacionales sobre conciliación y arbitraje, en coordinación con el Directorio del ICALP.

ARTÍCULO 9 (Reuniones del Directorio)

- I. El Directorio se reunirá ordinariamente dos veces al mes.
- II. Las reuniones extraordinarias, serán convocadas por el Presidente, a solicitud de cualquiera de los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 10 (Decisiones del Directorio)

- I. Las decisiones del Directorio del centro, serán adoptadas por simple mayoría. El Presidente, dirimirá en caso de empate.

II. Los miembros del Directorio, son responsables solidarios y mancomunadamente por las determinaciones que aprueben en el ejercicio de su funciones.

ARTÍCULO 11 (Actas)

- I. Las deliberaciones del Directorio, serán transcritas en actas, elaboradas por el Secretario General.
- II. Las actas serán suscritas por los miembros asistentes, en la reunión ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 12 (Vacancias y suplencias)

- I. Se producirá la vacancia del cargo de Director:
 - a) Por vencimiento del periodo de designación.
 - b) Por renuncia al cargo
 - c) Por inasistencia continua injustificada a más de dos sesiones ordinarias.
 - d) Por fallecimiento.
 - e) Por haber sobrevenido o surgido causal de impedimento.
- II. Producida la vacancia, el Presidente solicitará por escrito al Directorio del ICALP, que nombre el sucesor, conforme a disposiciones vigentes.
- III. Si la vacancia se produce por una de las causales señaladas en los incisos a) y b) el Directorio, estará obligado a continuar asistiendo hasta que se designe el sustituto.

ARTÍCULO 13 (Licencias)

Los miembros del Directorio podrán solicitar licencia al Presidente, por enfermedad, viaje y otras razones debidamente justificadas.

El Presidente concederá licencia escrita.

ARTÍCULO 14 (Funciones del Presidente)

El Presidente tiene las siguientes funciones:

- a) Representar legalmente al Centro de Conciliación y Arbitraje
- b) Presidir las reuniones del Directorio.

CAPITULO III DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 15 (Conformación)

El personal administrativo estará conformado por el Secretario General y personal auxiliar.

ARTÍCULO 16 (Secretario General)

El Secretario General, será propuesto por el Directorio del Centro y designado por el Directorio del ICALP, por mayoría de votos, cuya elección deberá recaer en un profesional abogado.

ARTÍCULO 17 (Funciones del Secretario General)

Las funciones serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las determinaciones del Directorio del Centro.
- b) Mantener correctamente los archivos de las actuaciones de conciliación y arbitraje.
- c) Elaborar las actas de las reuniones del Directorio.
- d) Mantener actualizados los registros de conciliadores y árbitros.
- e) Elaborar estadísticas de los casos puestos a conocimiento y resueltos por el Centro.
- f) Autorizar las actuaciones previas a la conformación de los tribunales arbitrales y de conciliación.

- g) Elevar informes trimestrales al Directorio del Centro.
- h) Ejercer la supervisión y control sobre el personal de apoyo administrativo.

ARTÍCULO 18 (Personal Auxiliar)

El personal auxiliar, estará conformado por:

- Una Secretaría Ejecutiva
- Notificadores, cuyo número se establecerá de acuerdo a los requerimientos, que tendrán las siguientes funciones.
 - a) Citar y emplazar con todas las actuaciones y resolución dictadas por el Tribunal Arbitral y por los Conciliadores, así como las determinaciones del Directorio del Centro de Conciliación y Arbitraje.
 - b) Sentar las diligencias en los expedientes de arbitraje y conciliación
 - c) Acumular pruebas, informes, actas y toda otra documentación inherente a los procesos de arbitraje y conciliación, debiendo proceder a su correcta foliación.

ARTÍCULO 19 (Administración Financiera)

La Administración Financiera del Centro, estará a cargo del Departamento Financiero del ICALP.

CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS Y REGISTRO DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS

ARTÍCULO 20 (Requisitos para su afiliación al Centro)

El Procedimiento de Acreditación de los requisitos exigidos a los Conciliadores y Árbitros pertenecientes al Centro de Conciliación y Arbitraje del ICALP, se regula conforme a lo dispuesto por los Arts. 36, 57 de la Ley 708 y Resolución Ministerial N° 170/2015

Acreditación para Conciliadores

La o el Conciliador, para ser acreditado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar Curriculum Vitae documentado, adjuntado dos fotografías recientes.
- b) Fotocopia de Cedula de Identidad
- c) En caso de ser profesional, registro de su institución profesional y certificación de inexistencia de proceso, del Tribunal de Honor respectivo.
- d) No tener sentencia condenatoria ejecutoriada por comisión de delitos.
- e) Competencia demostrada en Conciliación.
- f) Formación especializada en Conciliación de cuarenta (40) horas teórico – prácticas expedido por instituciones públicas o privadas legalmente constituidas.
- g) Llenar el Formulario de Solicitud de Afiliación.

Acreditación para Arbitros

Los requisitos para la acreditación como Árbitro son los siguientes:

- a) Encontrarse en pleno ejercicio de su capacidad de obrar, conforme a Ley
- b) No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendiente de cumplimiento.
- c) No tener sanción civil vinculada a su actuación como Árbitro en otro proceso.
- d) No haber sido sancionado por cuestiones relacionadas a la ética profesional.
- e) Presentar Curriculum Vitae documentado, adjuntado dos fotografías recientes.
- f) Acreditar mediante certificación cursos de especialización y/o actividades desarrolladas en Arbitraje expedido por instituciones públicas o privadas legalmente constituidas
- g) Llenar el Formulario de Solicitud de Afiliación.

ARTÍCULO 21 (Forma de Afiliación)

- I. La documentación presentada por los interesados, será puesta a consideración del Directorio del Centro, para su aprobación respectiva.
- II. Autorizada la afiliación, se tomara el juramento de rigor y se extienda la credencial.

ARTÍCULO 22 (Sistema de Registro)

El sistema de Registro de las personas dedicadas a las actividades de conciliación arbitraje, estará dividido en dos ramas árbitros y conciliadores.

ARTÍCULO 23 (Datos del Registro)

El Secretaria General del centro, deberá llevar ficha de registro individual, de árbitros y conciliadores, en la que debe consignar los datos personales, curriculum vitae documentado, record de actuaciones en el Centro, recusaciones probadas, denuncias y otros antecedentes.

ARTÍCULO 24 (Dualidad de Actividades)

Los Árbitros y Conciliadores, podrán ejercer funciones en ambas actividades en el Centro, cuidando que no exista incompatibilidad.

ARTÍCULO 25 (Actualización del Registro)

- I. El Secretario General del Centro actualizara el registro de Conciliadores y Árbitros, cada seis meses.

ARTÍCULO 26 (Datos Estadísticos)

El Secretario General, levantara datos estadísticos de las actuaciones de Conciliación y Arbitraje, tomando en cuenta:

- a) Número de casos en la gestión.
- b) Tipo de procedimiento

- c) Tiempo ocupado en el trámite
- d) Resultado obtenido.

CAPITULO V

DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 27 (Arancel)

El Centro de Conciliación y Arbitraje, cobrará a las partes, los gastos de administración y honorarios de conciliadores y árbitros, de acuerdo al arancel.

ARTÍCULO 28 (Gastos de Administración)

Los gastos de administración serán cubiertos por las partes en la proporción del 50% cada una.

- I. Estos, se establecerán en el 1% del monto sometido a arbitraje y conciliación.
 - II. Cuando no exista cuantía en el arbitraje o sea mínima la misma, el Directorio del Centro fijara el monto indispensable para cubrirlos.
- De igual manera de procederá en la Conciliación haya o no avenimiento.
- III. El Pago de honorarios y gastos de administración, será efectuado por las partes, en el Departamento Financiero del ICALP.
 - IV. El personal administrativo del Centro, percibirá una remuneración salarial similar en cargo y responsabilidad al de los empleados del ICALP.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 29 (Vigencia del presente Reglamento)

El presente Reglamento Interno, entrara en vigencia una vez aprobado por el Ministerio de Justicia el Reglamento del Proceso de Arbitraje y de Conciliación.

ARTÍCULO 30 (Modificaciones)

Este Reglamento, podrá ser modificado de cuerdo a las actividades del Centro y de conformidad a disposiciones legales complementarias, modificatorias a la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje y del Reglamento del Proceso de Arbitraje y de Conciliación